

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



Sistema Penitenciario en el Fuero de Guerra

TESIS

*Que para obtener el Título de
Licenciado en Derecho, Presenta*

Rolando Cuñas Salazar

MEXICO. D. F.

1 9 6 7



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis queridos Padres.

Sr. Roberto Cañas

y

Sra. Carolina Salazar de Cañas

*como homenaje a su cariño y sacrificio,
que han sido para mí, ejemplo de abnegación
y motivo de superación.*

A mis hermanos:

Roberto, Oscar y Sergio

*Como reconocimiento a los indestructibles
lazos de unión que siempre han normado
nuestra vida; con el cariño que les profeso.*

A mi adorada Esposa:

Sra. Eloína Moreno de Cañas

virtuosa compañera, cuya fe en mis aspiraciones, han sido un estímulo para ver coronados mis esfuerzos.

A mis pequeños hijos:

Ma. Carolina y Rolando

con cariño infinito.

Al Sr. General de Brigada y Dr. en Derecho

OCTAVIO VEJAR VAZQUEZ

*como testimonio de reconocimiento a sus
sabias enseñanzas y con infinito
agradecimiento por su amable colaboración.*

A los Sres.

General de Brigada I.C.

Guillermo Galindo Hernández

Gral. Brigadier I.C.

Humberto Velázquez García

General Brigadier

Enrique Villar Bravo

General Brigadier

Salvador Amado Avila (Finado)

*con mi agradecimiento por las
facilidades que me brindaron durante
mis estudios profesionales.*

Al Sr. Mayor I.I.

Gonzalo Ortiz Segura

con afecto y estimación.

A los Sres.:

*General Brigadier I.C.
Manuel Brizuela Anguiano*

*General Brigadier I.C.
Manuel Velázquez de León Gavira
con respeto y estimación.*

A los Sres.:

*Lic. Jorge Minvielle Porte Petit
Lic. Sergio Ramírez Michel
con estimación sincera.*

A todos mis Maestros:

*que en las diversas etapas de mi vida,
me brindaron su orientación y enseñanza,
con admiración y respeto.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de
México y a su H. Facultad de Derecho:
Instituciones que me facilitaron los medios
para alcanzar mis ideales.*

*A todo mis condiscípulos y amigos:
con sinceridad y estimación.*

*Al Heroico Colegio Militar
Institución a quien debo mi
formación militar.*

*Para el Glorioso
Ejército Mexicano.*

INDICE GENERAL

	Pág.
CAPITULO I	
Introducción	21
CAPITULO II	
La Jurisdicción	25
1.—Jurisdicción en General	27
2.—Jurisdicción Militar	30
3.—El Artículo 13 Constitucional (Breve Análisis)	33
4.—La Autonomía del Derecho Militar	36
5.—Derecho Penal Militar y Derecho Penal Común	38
CAPITULO III	
De la Pena	43
1.—La Pena en General	45
2.—Su Evolución Histórica:	48
a).—Venganza Privada;	48
b).—Venganza Pública;	51
c).—Período Humanitario;	53
d).—Período Científico	55
3.—Las Penas en el Fuero de Guerra	60

9.

CAPITULO IV

Sistemas Penitenciarios	69
1.—La Prisión	73
2.—Diferentes Regímenes Penitenciarios	76
3.—Sistema Penitenciario Mexicano (Breve referencia)	86
4.—Sistema Penitenciario Militar	89
5.—Sistema Penitenciario Vigente en el Fuero de Guerra	90

CAPITULO V

Tratamiento Penitenciario del Delincuente Militar	97
1.—El Delincuente Militar	99
2.—La Disciplina Penitenciaria	102
3.—El Trabajo Como Forma de Rehabilitación del Delincuente Militar	105
4.—Necesidad de Personal Especializado en la Dirección de Prisiones Militares	107

CAPITULO VI

Breve Noticia Sobre Derecho Comparado Castrense	111
1.—Ejecución de Sentencias en la República Argentina	113
2.—Sistema Penitenciario Militar, en los Estados Unidos de Norteamérica	116

CAPITULO VII

Conclusiones	123
Bibliografía	129

CAPITULO I
INTRODUCCION

El constante desarrollo y progreso, que en todos los órdenes ha sufrido México durante los últimos lustros, también ha repercutido dentro de las fuerzas armadas del país, no sólo en su aspecto técnico-profesional (tanto en lo que se refiere al personal como al material y equipo); sino que además en forma positiva ha alcanzado a la Administración de Justicia Militar.

Así es como en el año de 1964, se inauguraron modernos y funcionales edificios que albergan a los órganos encargados de la administración de la Justicia Militar, y al Centro Militar Número "Uno" de Rehabilitación Social, dichos edificios substituyen ventajosamente al histórico pero inapropiado y ya desaparecido por imperativos municipales Edificio de Santiago Tlatelolco, que por tantos años los acogió.

En virtud de lo anterior, es oportuno fijar ciertas bases que faciliten la aplicación de un sistema penitenciario más acorde con la finalidad que persigue la represión militar, en virtud de la especial situación en que debe ser visto el delincuente militar.

Propiamente carecemos de buenos establecimientos penitenciaros militares, a excepción del nuevo Centro de Reclusión que hemos citado, por lo mismo, es muy relativa la eficacia de los fines que se persiguen de rehabilitación.

Por ello, al presentar este trabajo como Tesis Recepcional a la docta consideración del Honorable Jurado, sólo pretendemos, contribuir en alguna forma, a que la pena de prisión que constituye la sanción más generalizada e importante del Derecho punitivo, no sea nula en cuanto a sus resultados, ello siempre y cuando se aplique el sistema penitenciario adecuado a los fines perseguidos.

No dejamos de reconocer dos hechos: Por un lado que es muy difícil aquilatar las bondades de un buen sistema penitenciario; sin embargo existiendo una verdadera organización, con personal capaz

y técnicamente preparado, se puede lograr mayor eficacia de los fines que persigue la punición mediante la reclusión en un establecimiento destinado para tal fin, de los transgresores de las normas jurídicas tuteladas por el Derecho Penal.

Por otro lado, sabemos que nada nuevo estamos tratando, ya que el tema ha sido investigado y estudiado con amplitud por ilustrados especialistas de la materia; y sólo pretendemos como ya lo hemos anotado que los fines que persigue la pena de prisión no se nulifiquen y que para ello se tomen en consideración los principios de la ciencia penitenciaria, teniendo en cuenta que al delincuente militar debe sujetársele a tratamiento peculiar ya que su rehabilitación lo debe poner en condiciones de reingresar al seno del conglomerado militar o de la sociedad, en las mejores condiciones tanto físicas, como morales y materiales.

Por último, en bien de la Institución Armada, a la que hemos dedicado nuestros mejores afanes, haciendo nuestras las palabras del ilustre maestro Raúl Carrancá Trujillo, deseamos que el Centro Militar Número "Uno" de Rehabilitación Social, no se convierta en un monumento costosísimo para patentizar el completo fracaso de la pena de prisión.

CAPITULO II

LA JURISDICCION

Estimo conveniente, que antes de abordar el tema que me propongo, se fijen algunos conceptos que serán fundamentales en el desarrollo de este trabajo que es completamente elemental, ya que no sería posible dentro de sus límites, el plantear y resolver todos aquellos aspectos que presenta una materia tan extensa, como lo es esta rama del derecho castrense. Al respecto, empezaré por analizar la

1.—JURISDICCION EN GENERAL.

Etimológicamente, la palabra "Jurisdicción" significa decir o declarar el derecho; y desde el punto de vista jurídico, indica el poder del Estado para impartir justicia por medio de sus tribunales que por la competencia y procedimiento llegan a tener conocimiento de algún asunto.

El concepto anterior, no penetra al fondo del tema, por lo que se hace necesario el ser más extenso en ese aspecto, ya que la noción de jurisdicción ha provocado muchas controversias y dado lugar a diferentes doctrinas, sobresaliendo la del penalista italiano Eugenio Florian, quien dice: "La Ley Penal contiene prevenciones abstractas frente al delito, por consiguiente precisa concretarlas en cada caso que, la realidad presente, y para ello, debe aplicarse ésta a cada caso en cuestión y que tal necesidad de aplicar la ley, origina el concepto de Jurisdicción"; en síntesis, que la Jurisdicción es la facultad de aplicar la Ley. En la inteligencia, que la Jurisdicción también debe llevar implícita la facultad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración formulada en la sentencia, teniéndose facultad también para ordenar que se tomen todas las disposiciones necesarias para ejecutar la misma sentencia; pues de no ser así, todo resulta inútil y nugatorio.

A lo anterior, debe de agregarse que los caracteres propios de la Jurisdicción, son atributos y función específica y soberana del

Estado, ya que se trata de una función privativa del mismo, pues al Estado corresponde la administración de la Justicia, en bien y para aseguramiento del orden social cumpliéndose esta misión privativa por órganos, quienes tratándose de la Jurisdicción se denominan Jueces.

Anteriormente, la Jurisdicción era ejercida exclusivamente por el soberano; el rey era por excelencia la fuente de donde emanaba el poder y la Justicia; tanto el uno como la otra se ejercitaban por derecho divino; pero la natural evolución de las ideas y de las formas sociales fueron cambiando los conceptos, las ideas y las costumbres; en tal forma, que ahora ya no es el soberano quien inspirado divinamente da decisiones Justas, es el pueblo, quien en uso de su derecho soberano, imparte justicia a través de los órganos Jurisdiccionales, que son regulados por el Estado, mediante leyes adecuadas, poniendo fin a todas las controversias.

Las inter-relaciones humanas, hacen brotar conflictos que dan lugar al nacimiento de normas de naturaleza diversa; entre ellas las jurídicas, que tienden a establecer y conservar un orden que presida todas las actividades de la vida humana en sus relaciones externo-jurídicas. Norma que tiene características peculiares, como consecuencia de su finalidad: es una garantía, porque el individuo al ajustarse a ellas, está seguro en sus objetivos por alcanzar; es obligatoria, porque con voluntad y sin ella, debe ser acatada por los obligados; es abstracta, porque no regula relaciones externas de personas determinadas, sino que regula todas las relaciones de la misma especie, no protegiendo intereses singulares sino comunes de una misma especie. Es coercitiva, pues puede suceder que aquellos a quienes se refiere la prohibición o mandamiento contenido en la norma Jurídica, rehusen someterse a ella, dejando insatisfecho el interés protegido, por lo que ante estas circunstancias, se da lugar a la intervención del órgano estatal encargado de hacer cumplir la norma, obligando al infractor, mediante su actividad, a cumplir el contenido de la norma violada; y es precisamente, cuando el obligado no se sujeta voluntariamente a lo preceptuado en la norma Jurídica, cuando entra en funciones la actividad jurisdiccional, por conducto del órgano adecuado, bien sea a instancia de los particulares, protegiendo el derecho que ha quedado insatisfecho; o bien

el Estado motu proprio que cumpliendo con su función punitiva, y ejercitando sus facultades castiga a los infractores o delinquentes.

El maestro González Bustamante, dice que la Jurisdicción consiste de dos elementos. El primero, que consiste en la facultad de que disfruta, el órgano Jurisdiccional en la aplicación de la ley, que es una facultad declarativa reservada a la Autoridad Judicial, la que es ejercitada en toda su integridad en el momento en que se pronuncia la sentencia; desde luego, previa la existencia de un juicio, seguido en todas sus formas y sujeto a las normas legales. El segundo elemento inherente a las Jurisdicciones, que consiste en el imperio, o sea la facultad ejecutiva de ordenar, de la coerción y de las medidas coactivas, para hacer que se cumplan las determinaciones judiciales ya que sin esta facultad no podría ejercerse la jurisdicción, y los mandatos de los jueces quedarían incumplidos; es por ello, que los jueces órganos jurisdiccionales, disfrutan de esta facultad de imperio, integrante de la Jurisdicción, para que sean puntualmente cumplidas sus determinaciones judiciales.

La caracterización del concepto de Jurisdicción, se complica por la diversidad de opiniones de los diversos tratadistas; sin embargo, la mayoría concuerda en el sentido de que se trata de una función soberana del Estado, que le compete para el bien y para el aseguramiento del orden social; pero esta misión la cumple por medio de individuos "órganos", quienes de manera especial y tratándose de la jurisdicción se denominan "Jueces". Por tanto, órgano jurisdiccional es aquel de quien se sirve el Estado para cumplir su función de justicia y de aplicación de la ley. El Juez, es la persona física, órgano Jurisdiccional del Estado; en la inteligencia, que estos órganos pueden ser ordinarios y especiales. Son ordinarios, aquellos que están previstos e instituidos por la ley; y especiales aquellos que tienen una existencia de hecho, pues se crean ocasionalmente por circunstancias particulares; pero estos órganos no existen en nuestro País, ya que están prohibidos expresamente por la Constitución Política en su artículo 13. Analizando la Jurisdicción Ordinaria, y siguiendo lo expresado por el maestro Sodi, queda dividida en general y privativa. La Jurisdicción ordinaria general, o común en materia penal, como también se le nombra, es aquella que conoce de la generalidad de los delitos, o que juzga hechos o personas no

sometidas a Jurisdicción especial; por ejemplo, los jueces penales del fuero común.—La Jurisdicción privativa o particular, es aquella que sólo conoce de determinados asuntos por razones de calidad del acusado, naturaleza especial del delito o condiciones especiales del lugar de ejecución; por ejemplo los juzgados de Distrito y los juzgados Militares.

De acuerdo con la clasificación, que de Jurisdicción hemos anotado, encontramos situada a la

2.—JURISDICCION MILITAR.

Que queda dentro de la categoría de la Jurisdicción Ordinaria con carácter de privativa o particular, cuya existencia se funda en la necesidad de sujetar y controlar dentro de la disciplina castrense a las personas que forman parte del Ejército y demás fuerzas Armadas.

Justificando la existencia de la Jurisdicción Militar, el maestro Julio Acero manifiesta, que "siendo el Ejército la salvaguarda de las instituciones de la república y necesitando su conservación, y, sobre todo, el éxito de sus operaciones en caso de guerra, de una perfecta disciplina, de un manejo rapidísimo y seguro, los actos que quebrantan esa disciplina o impiden el manejo, resultan extraordinariamente peligrosos para la seguridad del mismo Ejército, y por ende para la misma Nación. Una traición, una insubordinación frente al enemigo, un simple descuido en la vigilancia de una plaza o fortaleza, pueden arruinar el éxito de una campaña militar y decidir el triunfo de los enemigos. De aquí surge la necesidad de que la represión de tales actos, sea extremadamente violenta y efectiva, y la imposibilidad de dejarla encomendada a los tribunales comunes, que con sus complicados y largos trámites, harían tal represión ineficaz y tardía".

La Jurisdicción Militar, tiene un orden de conocimiento muy limitado, de su competencia se excluyen los actos correctos del servicio, circunscribiéndose solamente a los actos contrarios al propio servicio, pues exclusivamente se limitan a las infracciones de la Ley Penal Militar; sus órganos también tienen delimitada su área

de actuación, cada uno actúa dentro de su competencia, siendo su actuación soberana y su ejercicio independiente; el mando no puede condicionarla ni subordinarla a sus decisiones. Únicamente y por convenir al buen desempeño del servicio, puede el alto mando decidir sobre su no actuación en determinado asunto, disponiendo el no ejercicio o el retiro de la acción penal en un proceso determinado; pero salvo esta manifestación extraordinaria, la Jurisdicción Militar y sus órganos, actúan llenos de facultades Jurisdiccionales. En cuanto a su soberanía, es tan destacada, que somete al conocimiento de sus órganos, incluso al propio mando, de modo que éste, ha de acatar sus resoluciones sin posibilidad legal de rehuírlas ni desconocerlas; por muy elevada jerarquía que ostente el mando, la citación o mandato de los tribunales, le es de ineludible acatamiento, naturalmente que ello no impide la fijación de ciertas prerrogativas procesales del mando superior, como las de ofrecer su testimonio y comparecencia ante los tribunales de una manera diferente.

La Jurisdicción Militar es de tipo estable, y está dotada de elementos adecuados, con el fin de que su función y actividad no se encuentre disminuída, ni se dificulte su desenvolvimiento; por lo que pudiéramos decir que es permanente; pero además, es especial, porque en ella sólo intervienen elementos militares, de justa conciencia de lo que es el Ejército y de los intereses que la Institución representa; elementos que cumplen con su misión de Juzgar, sin menoscabo de los más depurados dictados de la Justicia.

Es pertinente, que dejemos asentado un hecho por demás importante relacionado con el problema jurisdiccional que se presenta al hacerse necesario por las circunstancias, actuar u operar en territorio extranjero en caso de guerra. Al respecto conviene recordar como lo señala el Doctor Véjar Vázquez "que la organización de nuestros tribunales militares con excepción de los consejos de guerra extraordinarios, se apoya en un criterio territorial que si ofrece inconvenientes en la paz, en tiempo de guerra prácticamente priva al ejército del servicio de justicia"; y efectivamente nuestra legislación castrense no regula un régimen jurisdiccional determinado para tiempo de paz y para tiempo de guerra, ya que prescindiendo de tales circunstancias, sólo se establecen órganos encargados de administrar la justicia militar, con carácter permanente, sujetos

a una circunscripción más o menos determinada, en atención a la división territorial militar del país, que en poca de paz se puede calificar de adecuado, pero que en guerra por variar las necesidades impone el establecimiento de bases en que se robustezca la jurisdicción en época de campaña, sobre todo cuando se actúa como ya lo señalamos en territorio extranjero.

Aún los Consejos de Guerra Extraordinarios, que son competentes para juzgar en campaña, como lo dispone el Art. 73 del Código de Justicia Militar no funcionan permanentemente, sino que son convocados para cada caso, y sólo funcionarán mientras dure el sitio, bloqueo u ocupación de una plaza, y terminando éstos, cesarán sus funciones, ello desde luego creemos que hace necesario legislar sobre el tema, en forma tal que atenúe las deficiencias que se anotan.

El problema jurisdiccional se agudiza cuando en caso de guerra internacional, o simplemente cuando se crean fuerzas armadas nacidas de tratados en que bajo pactos de defensa intercontinental, las altas partes contratantes, envían bajo un solo mando a integrantes de sus fuerzas armadas, tal es el caso actual de la O.T.A.N., o de la pretendida Fuerza Interamericana de Paz, en que los países firmantes se comprometen a mantener determinado contingente, en cuyo caso, ante la comisión de hechos delictuosos, es necesario concretar previsiones adecuadas para el funcionamiento de tribunales que operen, por su propia naturaleza con mayor elasticidad en su integración y funcionamiento, pero con la conveniente sujeción a tratados y convenios internacionales, que establezcan un principio de legalidad, ya que la ley penal militar viene a constituir una excepción al principio de territorialidad de la ley penal común, en virtud del cual las fuerzas que operan fuera de las fronteras de su país, sean acompañadas de su ley penal militar, ya que se considera que en una fuerza armada en país extranjero debe prevalecer la jurisdicción del Estado a que dicha fuerza pertenezca.

La naturaleza de las funciones que el Ejército desempeña, imponen que sus miembros estén sujetos al mismo tiempo a dos clases de normas, pues por una parte el militar es ciudadano, y por la otra, de acuerdo con su situación de militar, lo hace estar sujeto al conjunto de disposiciones castrenses, cuya aplicación y observancia

determina la conservación de la Institución Armada; lo que hace nacer para él, más obligaciones que los del ciudadano común. En algunos países, la jurisdicción militar, es muy amplia, comprendiendo tanto a militares como a civiles; así como a delitos propiamente militares como comunes, cometidos por militares; (España) en otros, se restringe en tiempo de paz y se amplía en época de guerra (Francia) y en otros más, sólo subsiste en tiempo de guerra (Alemania). En nuestro país, la jurisdicción sólo comprende a militares, en aquellos delitos y faltas contra la disciplina militar, como según reza el

3.—ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

Precepto que es fundamental en la existencia del Ejército, ya que en él descansa la existencia de la Jurisdicción Militar o Fuero de Guerra, y que viene a dar a la Institución el medio más poderoso para conservar la disciplina y por lo tanto para mantenerse como unidad y llenar plenamente todas sus finalidades; y dice: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano conocerá del caso la autoridad Civil que corresponda".

La jurisdicción militar y la existencia de los tribunales militares, legalmente sería imposible en nuestro país sin el precepto constitucional que anotamos, por lo que se hace necesario hacer una pequeña interpretación de dicho precepto, en lo que interesa a este respecto.

La jurisdicción castrense aparece en la Nueva España con las ordenanzas Reales de San Lorenzo; y ello como una prerrogativa de los militares; ordenanzas que siguieron observándose después de conseguida la independencia; sin embargo, se expidieron algunas leyes aclaratorias; y en la Constitución de 1824, sobre el tema que

nos ocupa, se establece que los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades que lo estaban en esa actualidad, según las leyes vigentes. Por lo que se reconoció en forma expresa los fueros militar y eclesiástico; pero en 1833 se propuso la desaparición de tales fueros, pero un movimiento antiliberal lo contuvo, al grito de "Religión y Fueros", llevando a la presidencia al general López de Santa Ana, quien se comprometió a sostener tales fueros.

Más adelante en las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en la quinta de ellas, en el Título de "Previsiones Generales sobre la administración de Justicia en lo Civil y criminal, artículo 30 se estableció: "No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar".

Las Bases Orgánicas de 13 de junio de 1843, en su título denominado "Corte Marcial", artículo 122, se estableció: "Habrá una corte marcial compuesta de generales efectivos y letrados, nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado, estos magistrados serán perpetuos" y en el artículo 123, también se estableció: "La Organización de la Corte Marcial y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que les corresponden, será objeto de una Ley".

Para 1857, y con la promulgación de la Constitución de ese mismo año, se estableció en el artículo 13 de este mismo ordenamiento: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fuero, ni gozar emolumentos que no sea compensación de un servicio y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina Militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción".

Para 1917, el Diputado Francisco J. Mújica pugnó por la desaparición de los tribunales Militares, sosteniendo que la Jurisdicción de guerra en México debería suprimirse en tiempo de Paz; sin embargo los demás constituyentes de esa época haciendo un análisis de las características de cada uno de los actos de la vida militar, tanto en tiempo de paz como de guerra, determinaron la necesidad de la existencia de una reglamentación que normara estos actos, en

forma tal que se conservara la disciplina en todo tiempo dentro de la Institución Armada, quedando finalmente redactado tal artículo, en la forma que se especifica párrafos arriba. En la inteligencia, que en este mismo precepto, la palabra "Fuero" tiene una acepción especial, no como antaño se le había considerado, constituyendo privilegios para determinadas clases sociales en el aspecto de la administración de Justicia. La Jurisdicción, en la actualidad y de acuerdo con el vocablo comentado, es una potestad que tienen los Tribunales Militares para conocer exclusivamente de los delitos encaiminados contra la disciplina militar; pues, al decir que subsiste el fuero de guerra, ello se encuentra reducido a sus justas proporciones, no debiendo entenderse como preeminencia, ya que significa todo lo contrario, puesto que el militar además de estar sujeto a todas las leyes que rigen a la población civil y a los Tribunales Comunes, también lo está a las leyes militares, y en caso de que viole alguno de estos últimos ordenamientos; es decir, que cometa delitos militares, lo juzgarán Tribunales pertenecientes a la Institución Armada, conservándose y manteniéndose la disciplina militar.

En la parte final del artículo, se establece que: "Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del asunto la autoridad civil que corresponda". Esto quiere decir, que si por alguna circunstancia en un delito del fuero castrense tuviere participación directa o indirectamente un paisano, su acción delictuosa no sería de la competencia de las autoridades del fuero de guerra, sino lo sería de las autoridades del fuero común; ahora bien, si en el supuesto caso de la acción delictuosa tuviera también participación un militar, la competencia sería dividida, pues al fuero de guerra le corresponde conocer del delito militar, y al civil, un tribunal del fuero común.—Lo anterior no lo establece de una manera clara el artículo 13 constitucional; pero en suplencia de ello, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha dejado establecido en jurisprudencia que para el efecto elaboró.

Este precepto es de importancia, no sólo para el Ejército, sino que lo es para toda la sociedad, ya que constituye una verdadera garantía social, pues el elemento humano necesita seguridad y defensa, contando para ello con el Ejército; y éste, para poder cumplir con su misión y conservarse como Unidad, necesita la existencia

previa de la disciplina, garantizando con ello la tranquilidad social y el desarrollo y estabilidad de las Instituciones nacionales.

4.—AUTONOMIA DEL DERECHO MILITAR.

El orden, la disciplina y la eficiencia de las fuerzas armadas, sólo es posible obtenerlas mediante un conjunto de normas jurídicas concernientes a la actividad militar, que fortalezcan todos los valores normativos del orden castrense; este conjunto de normas integran el llamado Derecho Militar, derecho que tiene sustantividad propia, afirmación que más adelante demostraremos, siendo evidente como lo sostiene el distinguido maestro doctor Octavio Véjar Vázquez, "que el Derecho Militar, no es una rama nueva arrancada del viejo tronco del Derecho Común; y se tiene que reconocer su existencia independientemente del Derecho Penal Común; toda vez que constituye una disciplina jurídica que se condensa en multitud de disposiciones orgánicas, que coordinan y conciertan la existencia, relaciones y hechos derivados de la vida militar, que vienen a constituir un orden jurídico particular dentro del orden jurídico general del Estado y que tiende directamente a asegurar el mantenimiento de los fines esenciales de las instituciones militares".

Ahora bien, el ejército es el instrumento que el Estado, en uso de su poder soberano, ha de aplicar a los fines más caros de su supervivencia y en la medida indispensable para alejar todo peligro interior o exterior; para ello, es preciso reconocer que el ejército está dotado de fines y medios propios, que garanticen su vida y desenvolvimiento, precisamente mediante la creación de normas y sanciones destinadas a impedir que se ataque o desconozca el principio esencial de su origen, que es la disciplina, por lo que se le ha dotado de los medios idóneos para el mejor logro de tales fines.

Reconocemos la existencia de un ejército que sirve a los fines en última instancia del pueblo mismo, ya Montesquieu al exponer su teoría de la división de poderes, señalaba las bases democráticas y nacionales del ejército, expresando: "Es preciso que el ejército sea el pueblo y que tenga el mismo espíritu que el pueblo", identificando en esta forma al pueblo y al ejército; y si la nación depo-

sita en el ejército la defensa de su integridad territorial y la conservación del orden interior, es necesario que tal organismo sea el conglomerado social que cuente con normas que vigoricen la disciplina y el respeto a las leyes; y que en su aplicación a casos concretos, se apegue a un funcionamiento perfecto por parte de la administración de Justicia Militar. El maestro Véjar Vázquez, en su obra "La Autonomía del Derecho Militar", señala que hay un orden jurídico que comprende los hechos que perturban la vida del soldado o la disciplina de las unidades orgánicas, este orden jurídico se encuentra regulado en el plano del Derecho Positivo por el conjunto de disposiciones que gobiernan las actividades militares, formando lo que se denomina Derecho Militar.

En otras palabras que siendo el Derecho Militar el conjunto de normas destinadas a regir la actividad militar, asegurando mediante sus disposiciones el mantenimiento de la disciplina, debemos de advertir que desde luego tiene que ser una rama del Derecho en general, con naturaleza y sustantividad jurídicas propias; ello en razón de los fines que persigue la norma castrense.

Podríamos decir, siguiendo la tesis expuesta por el doctor Véjar Vázquez en su obra ya citada, que las exigencias que como órgano integrante de la sociedad tiene la institución militar, imponen la existencia de una ordenación similar que contemple a la vez de la razón de su existencia, su desenvolvimiento regular y su finalidad específica.

El mantenimiento del orden jurídico militar es indispensable para que el ejército pueda cumplir eficazmente con los fines de su existencia: la defensa del Estado contra enemigos interiores y exteriores. Ahora bien, ya lo hemos expresado antes, que de la disciplina y del grado que ésta alcance en la institución armada, dependen la eficacia y existencia del Ejército; y como éste es una institución necesaria al Estado debe contar con un orden referido directamente a los elementos que lo integran, o sea a los militares.

Los anteriores razonamientos que con el objeto de fijar la sustantividad y autonomía del Derecho Militar, los ampliaremos tratando de dar mayor comprensión al tema, al abordar en seguida el problema del

5.—DERECHO PENAL MILITAR Y DERECHO PENAL COMUN.

Necesariamente se impone deslindar los fines que persiguen una y otra rama; dejar con meridiana claridad expuestas sus afinidades y diferencias. En principio y en forma general, atendiendo al desenvolvimiento del ejército y de sus miembros en la vida activa del País, podemos decir que el Derecho Penal Militar tiene afinidad con las demás ciencias jurídicas; su relación con el Derecho Penal Común es más determinada en cuanto a que conceptos fundamentales como son el del delito y la pena son vistos conforme a los dictados clarísimos de la ciencia y el derecho penal, los principios de orden general y común a toda rama penal, se encuentran incluidos en una y otra; pero donde realmente fincamos la autonomía, la sustantividad propia del Derecho Penal Militar, es en la diversidad de fuentes, principios normativos y fines de cada rama.

Tanto el Derecho Penal Común como el Penal Militar, tienen una fuente que le son iguales: La Ley; pero el Derecho Militar tiene además como peculiar una disposición legislativa: el Bando Militar, que en todos los países civilizados permite pasar de la vida normal a la de emergencia sin apartarse del régimen de derecho; el Bando Militar es una disposición de carácter general dictada por el Mando Supremo, por exigencia de un estado de necesidad, ampliando el ámbito de los delitos con agravación de las penas establecidas en las leyes ordinarias y que mediante, ciertas formalidades previstas, se hace del conocimiento público. Específicamente se le denomina "Ley Marcial", "del estado de sitio" o "De orden público". Nuestra Constitución confirma en su artículo 29 los casos en que se justifica la aplicación de la Ley Marcial, previa la suspensión de las garantías constitucionales; desde luego podemos decir que estamos frente a una ley en sentido material, ya que formalmente no satisface los requisitos que llena toda ley ordinaria. Hemos afirmado que el "Bando Militar", debe ser dictado por el Mando Supremo, planteándose la duda, en el sentido de que si se trata de un mando civil o militar, y para aclarar este punto, recurriremos a lo expuesto por el extinto Tte. Corl. y Lic. Ricardo Calderón Serrano en su obra "Derecho Penal Militar", doctrinalmente enuncia tres posiciones para decidir quién está facultado para dictar el Bando Militar:

“Posición Realista”. Concede esta facultad al mando militar únicamente (jefes Superiores del Ejército), por ser éste el único responsable del éxito o fracaso de la situación, y con conciencia de ella adopta medidas concretas.

“Sistema Orgánico Administrativo”.—Este sistema sostiene que en la elaboración del Bando Militar debe intervenir conjuntamente con la autoridad militar, el letrado, auditor militar, garantizando en esta forma buena redacción, sentido jurídico y aplicabilidad judicial.

“Sistema Orgánico Judicial”.—Este, enfáticamente sostiene que sólo la autoridad judicial militar, en acto netamente jurisdiccional tiene facultad de dictar el Bando Militar.

Nuestra opinión se inclina en favor de una concurrencia del Jefe Militar y del letrado también militar, quien conociendo las necesidades que le ha transmitido el Mando Militar, las interpretará, buscando la mayor medida y eficacia de las disposiciones contenidas en la Ley Marcial promulgada por medio del Bando Militar a nombre de la autoridad militar.

Opinión muy valiosa en este punto es la del maestro Véjar, quien dice: “La manifestación más fuerte de la soberanía está representada por un ejército en campaña, siendo el mando supremo quien históricamente tiene la potestad para dictar el Bando Militar como norma general de inmediata aplicación garantizadora de la eficacia para conducir y ordenar la guerra y en función a su origen que es la voluntad del vencedor”.

Sin embargo como también lo señala el Dr. Véjar, carecemos de una ley marcial como la denomina el Art. 26 Constitucional, o del estado de sitio como le llama el Art. 55 de la ley penal castrense, que de antemano prevea el tránsito del régimen de derecho de la vida ordinaria al de emergencia.

En resumen, señalamos que el Derecho Militar tiene una fuente que le es peculiar: el Bando Militar, que emana de las autoridades militares y comprende por igual a militares y civiles, sujetándolos a la jurisdicción de Tribunales Militares, ley que se justifica por la existencia de un estado de necesidad.

En cuanto a principios normativos, podemos decir que si el

Derecho Penal Común garantiza el derecho a la vida, a la libertad, al honor, la obediencia, etc., etc., el Derecho Militar, por su parte cuenta con principios normativos propios del Derecho Penal Militar. La Ley Punitiva Militar aprecia los más altos valores humanos bien en forma diversa o bien antagónica.

En efecto, el derecho a la vida, principio normativo del Derecho Penal Común es definido tan absolutamente que proclama el principio no matarás; en Derecho Penal Militar ofrece en cambio aspectos de oposición y aún de negación, ya que al militar por deberes inherentes a su propia profesión, se le exige todo en defensa de la Patria, todo incluso la vida si ello fuere necesario, más claramente advertimos la negación cuando combatiendo al enemigo se debe llegar hasta su exterminio y se premia a quien cumple con creces esta tarea.

El ejercicio del derecho a la libertad es garantizado por los preceptos penales comunes como principio normativo; este es tan limitado en el orden penal militar que hay quienes le consideran negativo o en el mejor de los casos por precario, ilusorio. El militar no puede elegir lugar para residir ni cambiar de aquel a que ha sido designado, ni prestar servicios o dejar de hacerlo a horas determinadas. No puede exigir mayores emolumentos, ni hacer representaciones en grupo; mientras preste sus servicios en el activo no puede en el orden político ser electo ni aceptar libremente cargos públicos, si antes no ha solicitado licencia, y que se le conceda.

Otro principio normativo de la Ley Penal Común es el honor, principio referido a la integridad moral del individuo en sí mismo y como miembro de la sociedad. Para el militar, el honor se informa por conceptos de lealtad, reputación y subordinación a los intereses de la Patria; así, actos que en la vida común no son delictuosos, adquieren tal calificativo si los ejecuta un militar; violación de la palabra empeñada, la cobardía, devolución en forma despectiva de patentes, nombramientos o condecoraciones que le hayan sido otorgados; tratándose del enemigo, sentimientos y valores morales comúnmente negativos se deben exaltar: difamarlo, injurarlo, asaltar, apoderarse o destruir bienes del mismo, etc.

En esta forma, aunque sucinta, vemos como fuentes, principios normativos y fines de una rama y de otra son diversos, ello es

significativo como lo veremos en capítulos posteriores, ya que al estudiar el sistema penitenciario, encontraremos que los principios que informan al sistema represivo común y al castrense, también tienen que variar, por lógica natural y en virtud de los fines superiores a que está destinado el Ejército, obligan a adoptar un sistema diferente, por los móviles que persigue cada sanción; la común tiene entre otros objetos la readaptación del individuo; y en el orden marcial, debe ser ante todo intimidatoria, tomando en consideración el ejemplo que produzca a los compañeros del militar que delinquiró. De ahí la importancia que nos hemos propuesto de señalar en esta tesis, las peculiaridades que deben adoptarse, a fin de lograr las finalidades que se persiguen mediante un sistema penitenciario, y en particular tratándose del militar.

CAPITULO III

DE LA PENA

1.—LA PENA EN GENERAL.

Al quedar plenamente comprobada la existencia de un delito así como la responsabilidad penal del agente, el órgano jurisdiccional del conocimiento, dicta la sanción y las medidas de seguridad que estime necesarios al caso particular, a fin de que al causar estado de sentencia, quede sancionado el delito, exigida la responsabilidad criminal y defendida la sociedad en todos los aspectos en que el delito la lesionó.

El fallo en cuestión, constituye el fin del proceso, pero no termina con la relación jurídica entre el Estado y el delincuente; pues se inicia una nueva fase que tiene por finalidad el estudio científico y después la aplicación de los medios más eficaces con el trato del condenado, hasta llegar, de ser posible, a la individualidad y utilidad de la sanción.—Al abordar este tema; es decir, la relación que continúa después del proceso, entre el Estado y el delincuente, estamos frente a la parte del derecho penal que se denomina “La Pena”.—La palabra pena deriva del griego que significa dolor o sufrimiento, teniendo como antecedente el sánscrito punya, que quiere decir purificación.—Carrara en su obra “Programa de Derecho Criminal”, nos dice que la palabra pena tiene tres distintos significados a saber:

1o.—Que en sentido general expresa cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor;

2o.—Que en sentido especial, designa un mal que se sufre por causa de un hecho propio, sea malvado o imprudente; y en esta forma comprende todas las penas naturales;

3o.—Que en sentido especialísimo, denota el mal que la autoridad pública inflinge a un culpable por causa de su delito.

Ahora bien, de la necesidad social de la existencia de la pena, han surgido numerosos conceptos, que a menudo discrepan; sin em-

bargo, es necesario aunque sea someramente que examinemos algunos de ellos, a saber:

Beccaria, define a la pena como los obstáculos políticos contra el delito y explica "...La fuerza, semejante a la gravedad, que nos impulsa a nuestro bienestar, no se detiene sino a medida de los obstáculos que se le oponen.—Los efectos de esta fuerza, son la serie confusa de las acciones humanas.—Si éstos chocan recíprocamente y se ofenden entre sí, las penas, impedirán el mal efecto sin destruir la causa impelente, que es la misma sensibilidad inseparable del hombre".

Grocio, nos ofrece el siguiente concepto: "*Malum passionis quod infligitur propter malum actionis*" (Un mal de pasión que se inflige por consecuencia de un mal de acción).

Para Cuello Calón, la pena es "el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".

Por su parte, Bernaldo de Quirós, asienta que la pena "es y ha sido siempre y en todas partes, la reacción social jurídicamente organizada contra el delito".

Franz Von Liszt, da el siguiente concepto "la pena es, según el derecho vigente, el mal que el juez penal inflige al delincuente a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor" y agrega que tiene la pena dos caracteres:

"1o.—Es una lesión sufrida por el autor en sus intereses jurídicamente protegidos, una intromisión en la vida, la libertad, la propiedad o el honor del delincuente".

"2o.—Es al mismo tiempo, una reprobación tangible del acto y del autor. En el primer carácter tenemos el efecto preventivo especial de la pena; en el segundo el efecto preventivo general".

Para la Escuela Clásica del Derecho Penal, uno de cuyos principales exponentes fué Carrara, que consideraba la imputabilidad con base en el libre albedrío y la responsabilidad moral, asentando que la pena estaba edificada pensando en la justa retribución por el mal causado, siendo medio indispensable de tutela jurídica para el man-

tenimiento y reafirmación de la autoridad del Estado. Se pensaba además, que el efecto principal de las penas era frenar el delito, debiendo ser éstas, moderadas sin ser insuficientes.—En particular, Carrara señala que “la eficacia de la pena reside en su fuerza moral, pues así como de la fuerza moral del delito nace la ofensa social, así también, de la fuerza moral de la pena nace la reparación social” “...lo mismo que el delito, la pena se compone de dos fuerzas, cada una de las cuales es doble:—La fuerza física subjetiva, que consiste en los actos materiales con lo que se inflinge al reo el mal que constituye el castigo.

La fuerza física objetiva, representada por el bien arrebatado al culpable, por el sufrimiento que éste soporta.

La fuerza moral subjetiva, que consiste en la voluntad racional del Juez competente que interpreta y aplica la voluntad de la ley e inflinge la pena.—La fuerza moral objetiva, formada por el resultado moral que la pena produce al tranquilizar a los buenos y refrenar a los malvados de lo cual emana la eficacia política de la pena”.

La Escuela Positiva, cuya gran trilogía de máximos exponentes, César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo, en relación con la pena establece esta Escuela, que según la personalidad del agente activo se impusieran medidas individualizadas, discrepando del punto de vista de la Escuela Clásica, en cuanto a que señaló que la pena no tendría como fundamento el libre albedrío rechazando la responsabilidad moral del delincuente, sino que como consecuencia de la vida en colectividad, sólo tendría una simple responsabilidad social.—Caracterizándose la Escuela Positiva, por señalar que el delincuente es un anormal, que el Derecho Penal no es ciencia filosófica ni ética, sino natural y positiva, que no debe preocuparse de la justicia, sino de la defensa social; por lo tanto, para esta Escuela, no debe haber penas aflictivas o expiatorias, sino medidas de defensa.

Se ha tomado como punto de partida del presente capítulo, los conceptos que sobre la pena han vertido connotados estudiosos de la ciencia penal; sin embargo, para explicarnos más claramente el

sentido y la forma de la pena, haremos una breve cita histórica, a fin de limitar adecuadamente su origen y evolución.

2.—EVOLUCION HISTORICA.

En este punto, los tratadistas distinguen diversos períodos correspondientes a la evolución del Derecho Penal; nosotros buscando mayor generalidad, adoptaremos en cuanto a sistema, el que en su obra sigue el maestro Carrancá y Trujillo.

a).—**Venganza Privada.**—La mayoría de los tratadistas, afirman que en los tiempos primitivos, cuando el poder público no poseía la fuerza necesaria para imponerse a los particulares, en virtud de no encontrarse debidamente organizada la sociedad, la función penal revestía el aspecto de venganza privada.—Esta bien podía ser individual o familiar; es decir, de individuo a individuo o de grupo familiar contra otro grupo familiar; en estos tiempos, la venganza no era muy consciente, ni reflexiva, sino instintiva, y sin deliberación.

Ferri, nos dice en su Sociología Criminal (Tomo II), “que en la fase primitiva, la pena fué una reacción defensiva y vindicativa, individual y social. . .”; sin embargo, pensamos que no puede considerarse a la pena en esta etapa como una forma de reacción penal, ya que la sociedad todavía permanece indiferente a ella.

Carrancá y Trujillo dice: “Como todo ser vivo, el hombre acciona por el impulso de tres fuerzas-instintos:—De conservación, de reproducción, y de defensa.—Los tres no hacen más que afirmar su existir como individuo y como especie; por ello la defensa se descompone a la vez, en ofensa.—Es defensa-ofensa como dice Ferri. . .” “...No se puede hablar entonces ni de derecho ni de justicia, la naturaleza no es ni justa ni injusta”.

Como quiera, la venganza, primero individual, más adelante de familias, fué el primer instrumento de penalidad, que sólo reconocía como límites la voluntad de quienes la ejercían.—Cuello Calón, sobre este punto nos dice que esta forma de reacción (venganza privada), trajo como consecuencia graves males, producidos por las sangrientas luchas privadas que produjeron el exterminio de numerosas familias, ya que los vengadores no reconocían una limitación; sino que

muy por el contrario, su venganza iba dirigida a causar el mayor daño posible, y principalmente al exterminio del culpable o bien del grupo a que pertenecía.

Lo ilimitado de esta venganza, dejada el arbitrio de quien hacía uso de ella, hizo que al consolidarse los primeros grupos sociales, las comunidades trataran de establecer un orden entre sus miembros, con la idea de equilibrar su fuerza frente a otros grupos.

Así vemos, que aparece el Talión (De Talis:—El mismo, semejante), como límite de los sentimientos de venganza, acotándola hasta la dimensión exacta de la ofensa.—El Talión fué desplazado por otra limitación:—La composición: que como dice Carrancá Trujillo es "...rescate del derecho de venganza, por medio del pago hecho por el ofensor, en animales, armas o dinero; humanizando las proyecciones de la venganza privada.

En la composición, se distinguen dos momentos:—Ocurrido el delito, ofendido y ofensor, voluntariamente y en cada caso, transan mediante pago hecho por el segundo; después, generalizada esta solución, es el grupo el que exige la composición entre el ofendido y ofensor, ajenamente a la voluntad de éstos. En el primer momento, subsiste la venganza privada, pero el grupo castiga cuando el ofendido lo reclama.—En el segundo, ante la eficacia del sistema, es el grupo mismo el que impone la solución pacífica.

Talión y composición, representan un adelanto moral y jurídico para la humanidad, un progreso que no habría de perderse en los horizontes de la historia..."

Tanto una como la otra de estas formas de limitación, se consignan en muchos textos antiguos, que tuvieron al parejo calidad de ley divina y de derecho humano.—El Código de Hammurabi, que data del siglo XXIII A. C. los contiene:

Artículo 196.—Si alguno salta a otro un ojo, pierde el ojo suyo.

Art. 197.—Si alguno rompe un hueso a otro, rómpasele el hueso suyo.

Art. 206.—Si alguno toca a otro en riña, y le ocasiona una herida, jure "no le herí con intención" y pague al médico.

La Biblia ordena:—"Se pagará ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe" (Exodo XXVI, 24 y 25).

El Korán por su parte establece: " "¡Oh creyentes, la pena del Talión está escrita para el crimen.—Un hombre libre será condenado a muerte por un hombre libre, un esclavo por un esclavo, una mujer por una mujer!" "

" "Aquel que perdona al matador de su hermano, tendrá derecho a exigir una indemnización razonable, que le será pagada con gratitud.—Esta benignidad es un favor de la misericordia divina. . ." " (II, 173 y 174).

" "No está permitido a ningún musulmán matar a otro.—Si la muerte es involuntaria, el matador está obligado a redimir un esclavo creyente y pagar el precio de la sangre a la familia del muerto, a menos que ella se lo condone. . ." "

Cuello Calón, separa en forma más tajante la venganza privada propiamente dicha de la divina, (nosotros opinamos que por la forma en que se sucedieron se trata de la misma etapa), y dice que las penas se imponían con el fin de que el delincuente expiara su delito y que la divinidad deponga su indignación y vuelva a dispensar su protección al país donde se cometió el delito, ejercitándose la acción penal en nombre de Dios, como sucedía igualmente en el pentateuco mosaico, en que consideran al derecho de castigar como delegación del poder divino: la pena, dicen, se impone con un fin de expiación e intimidación, ya que el delito es una ofensa a Dios, cuya piedad se implora mediante sacrificios expiatorios.

En el Derecho Griego, disperso y variado, como muchas y variadas sus ciudades, se logró sin embargo, tal y como nos lo enseña Jiménez de Asúa, señalar dos periodos en la pena:—el primero de venganza privada, que alcanzaba a la familia del criminal; el segundo religioso, en que el Estado señala las penas por delegación de Zeus.

Atenas y Esparta, ciudades principales de la antigua Grecia cuyos sistemas se inspiraban en motivos de venganza e intimidación, existiendo en la primera bajo la era de Dracón un régimen de

terrible penalidad; y no menos severa lo fué en Esparta, en donde Licurgo, hacía castigar inclusive el celibato y la piedad para los esclavos.—Por otro lado, filósofos como Platón y Aristóteles, penetran al fin científico de la pena; y así, Platón dice que si el delito es una enfermedad, la pena es “una medicina del alma”; Aristóteles por su parte, afirma que “el dolor inflingido por la pena, debe ser tal que sea contrario en su grado máximo a la voluptuosidad deseada”.

En la Ley Romana de las XII Tablas (Siglo V A. C.), tenemos que también se ven consagradas las formas limitadas de la venganza privada:—“El Talión y la composición”:—Por la fractura de un hueso o un diente a un hombre libre, pena de 300 ases, a un esclavo 150 ases; posteriormente la delicta pública gana la batalla a la delicta privada, con lo que triunfan la pena pública y el carácter público del derecho penal.

Una influencia humanitaria en la pena, señala Saleilles (citado por Carrancá); influencia que encontramos en el Derecho Canónico, y que se orienta hacia la reforma moral del delincuente, dando contenido religioso a las formas delictivas, estableciendo que la pena será penitencia, en cuanto el delito es considerado como pecado.—Así, se levanta el primitivo Derecho Penal:—Confusión de lo meramente civil con lo religioso.—Reacción ante los delitos en forma intimidatoria y retributiva; y dice Carrancá y Trujillo, que en la fase penal preclásica, los fundamentos de la pena fueron:—Fin utilitario en Aristóteles; ejemplaridad entre los romanos; expiación y retribución o purificación para Platón; penitencia en los sistemas de San Agustín y Santo Tomás; base contractual según Grocio y Fichte; y utilidad o interés general en consorcio con la ley moral para Beccaria.

b).—**Venganza Pública.**—Se entra en esta fase, cuando el poder público toma en sus manos la función de juzgar y penar al delincuente, substrayéndolo a la competencia de las familias.—Así, nos encontramos a la pena rígida, terrible e infamante al principio, tratando a toda costa de mantener la tranquilidad pública; por lo consiguiente, muchos de los textos jurídicos como ya hemos apuntado que fueron promulgados por los dioses, o por los hombres como portavoces de las deidades, siguen aplicándose, conservando la pena sus antiguos

finés, hasta que Beccaria, como lo veremos más adelante, separa la intervención de lo divino en el derecho penal.

Así vemos, cómo se pasa de la etapa de mirar al acto por sí mismo, sin analizar su intención, aplicando en forma automática la pena señalada, a aquella en que la voluntad progresivamente va adquiriendo un papel importante, ya que se distinguirá al delincuente voluntario del involuntario o imprudente, y por lo mismo, la pena aplicable al primero no será la misma que la aplicable al segundo. Sin embargo, fué la arbitrariedad quien se enseñoreó, ya que sólo a plebeyos y siervos se castigaba con todo rigor, inclusive a veces se aplicaban penas no señaladas.—En esta segunda fase, llamada por algunos autores represiva, no se trataba en un principio de enmendar o corregir, sino tan sólo de castigar, sometiendo a los delincuentes a penas graves como la capital, mutilación, etc., llegándose con el tiempo a los trabajos forzados en galeras, minas; trabajos cuyos resultados eran en beneficio del Estado. La venganza pública, se tradujo en una máxima inhumanidad, a fin de asegurar su poder las clases dominantes.

Al organizarse el Estado y privar al particular del derecho de castigar las ofensas, a fin de poder limitar la venganza, se preocupó por consignar en sus textos legales las penalidades correspondientes.—Así nos encontramos como en la novísima recopilación, se consigna una ley que como nos dice el maestro Carrancá y Trujillo, señala el tránsito de la venganza privada a la pública en forma expresa; señalándose lo siguiente: “ “Teniendo prohibido los duelos y satisfacciones privadas, que hasta ahora se han tomado los particulares por sí mismos, y deseando mantener rigurosamente esta prohibición; he resuelto para que no queden sin castigo las ofensas y las injurias que se cometieron, y para quitar todo pretexto a sus venganzas, tomar sobre mí y a mi cargo la satisfacción de ellas, en que no solamente se procederá con las penas ordinarias establecidas por el derecho, sino que las aumentaré hasta el último suplicio, “ “y con este motivo, prohibido de nuevo a todos generalmente, sin excepción de personas, el tomarse por sí las satisfacciones de cualquier agravio e injuria, bajo las penas impuestas” ” (ley 3, Título 20, libro XII).

Este período que abarcó casi toda la edad media, fué como ya

lo señalamos, de una penalidad exagerada, pues se inventaron una serie de suplicios como la argolla (pesada pieza de madera cerrada al cuello); el "pilori" (rollo o picota, en que cabeza y manos quedaban sujetos a la víctima de pie; la horca; azotes; la rueda (se colocaba en ella al reo después de romperle los huesos a golpes); las galeras; el descuartizamiento (conjuntamente cuatro caballos accionaban para acabar con el reo); la hoguera; el garrote; la marca infamante por hierro candente.—Llegándose inclusive, según Cuello Calón a vender delincuentes a países marítimos para su trabajo en galeras.—En resumen podemos deducir, que en esta etapa, el criterio penal en términos generales, fué sobre todo represivo, como represivas eran las ideas que imperaban en la época.

Al finalizar la edad media, se empieza a atacar la brutalidad y el terror de las penas, y aparece el período humanitario.

c).—**Período Humanitario.**—El malestar creado por las penas crueles fomentadas por los déspotas gobernantes que hacían prevalecer la fuerza sobre la justicia, manteniendo una constante inseguridad, provocó con el tiempo naturales reacciones en el hombre que había vivido durante siglos maniatado.—Ensanchado el mundo por los viajes en pos de nuevas tierras, nuevas corrientes filosóficas aparecen también, propiciando sentimientos altruistas, substituyendo el impulso humano al impulso cruel.

Arranca el Renacimiento con su revolución filosófica y su reacción humanitaria—Los naturalistas como Grocio, Hobbes, Locke y Spinoza, atacan a la pena como retribución por mandato divino; y a estos esfuerzos se unen Pufendorff y Wolf.—En Francia, La Bruyere, Nicolás y el Abate Fleury, protestan y alzan su voz en contra de las atrocidades de los suplicios, los enciclopedistas Montesquieu, Rousseau y Voltaire, acuden con sus obras, los dos primeros, en *El Espíritu de la Ley* y *El Contrato Social*, respectivamente, en esta última obra señala su autor (Págs. 87 y 88), que "todo malhechor, al atacar al derecho social resulta por sus fechorías rebelde y traidor a la Patria, deja de ser miembro de la misma al violar sus leyes y hasta le hace la guerra.—Entonces, la conservación del Estado es incompatible con la suya, es preciso que uno de los dos perezca, y cuando se ejecuta al culpable es más como enemigo que como ciudadano..."; "...la frecuencia de los suplicios es siempre un signo

de debilidad o de pereza en el gobierno, no hay hombre malo que no se pudiera hacer un hombre bueno para algo.—No hay derecho a hacer morir, ni siquiera por ejemplaridad, más que aquel que no se puede conservar sin peligro”.

Cuello Calón, nos dice que a este período también se le conoce con el nombre del “Siglo de las Luces”, porque a partir de él se empezaron a aclarar las ideas sobre la pena, humanizándose ésta, y prohibiéndose las torturas y todas las crueldades. Es precisamente César Bonesano, Marqués de Beccaria, quien propiamente inicia esta etapa humanista al publicarse en forma anónima la primera edición (La de Livornio), en 1764 de su tratado inmortal “Dei Delitti e Delle Pene” (De los Delitos y de las Penas), que rápidamente es conocido y comentado en toda Europa, y al que no le faltaron las más acervas censuras o como el mismo señala “. . . las calumnias de la malévola envidia”.

Comienza Beccaria, analizando lo que se conocía con el nombre de leyes en la Europa de su tiempo, señalando que funestamente estaban constituidas por “Restos de Leyes de un antiguo pueblo conquistador, hechas compilar por un Príncipe que, doce siglos ha, reinaba en Constantinopla, mezcladas después con ritos logobardos y extendidas en el fárrago de los interminables escritos de privados y oscuros intérpretes”.

Se hace necesario resaltar el pensamiento del gran Beccaria, acerca de la pena:—“Dulzura de las Penas” como él mismo titula el capítulo, dulzura que irá en relación directa con el Estado de rudeza de la Nación, ya que a medida que crece la sensibilidad social disminuye la energía de la pena; y hace notar, que el fin de las penas no es atormentar ni afligir a un ser sensible, ni deshacer un delito cometido ya “. . . el fin, pues, no es otro que impedir al reo dañar nuevamente a sus conciudadanos, y apartar a los demás de hacerlo como aquél. . .”, más adelante señala “. . . para que una pena produzca su efecto, basta que el mal de la pena exceda al bien que nace del delito”.

Todo lo demás, para Beccaria resulta tiránico y superfluo, y en su empeño por suprimir la crueldad de las penas, postula también la supresión de la pena de muerte.

Muchos otros estudios contiene la obra de Beccaria; su pensamiento, influye en forma tan notable en Europa, que en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1791, (que destruye por siempre los derechos medievales), en sus artículos 3, 6, 7, 8, citados por el maestro Carrancá y Trujillo, es palpable la intervención de su doctrina en la redacción de los mismos.

Merece muy especial mención en esta etapa, John Howard, que en Inglaterra y casi simultáneamente con Beccaria, dedicó su existencia y fortuna a la reforma de las cárceles; en su obra "Estudio de las prisiones en Inglaterra, en Gales y en Europa", de 1777 adicionada en 1780 y 1784, revela la existencia de inmundas cavernas llamadas prisiones, donde en la más espantosa promiscuidad se confundían cuerpos de hombres atados a muros por medio de cadenas, niños y mujeres arrastrándose en pestilentes calabozos, describiendo con ello, lo que se ha dado en llamar la "Geografía del Dolor".— Su intenso y humano peregrinar, lo llevó a morir en la ciudad de Cherson en Crimea en el año de 1790, lejos de Inglaterra y a consecuencia de una infección que le transmitió uno de tantos prisioneros a los que visitaba.

Su obra, dió nacimiento propiamente al moderno penitenciarismo, pudiéndose concretar sus observaciones y proposiciones para remediar la situación en los puntos siguientes:—Establecimiento del sistema celular, que facilitaba la meditación y el arrepentimiento; 2o.—Higiene y alimentación; 3o.—Diferente tratamiento disciplinario, según se tratara de detenidos o de encarcelados; 4o.—Ocupación por medio del trabajo; 5o.—Instrucción religiosa.

Su obra sirvió para que todos aquellos que la leyeron se enteraran de la crueldad y realidad de la vida de los desdichados seres que a espaldas de la civilización, habitaban las prisiones de esa época. En esta etapa se dan pasos muy importantes en el campo del Derecho Penal, ya que el movimiento humanista logra que las penas dejen de ser primordialmente represivas y aflictivas, para pasar a ser como Beccaria lo deseaba, proporcionales a la importancia del bien violado y determinadas jurídicamente.

d).—Período Científico.—El esfuerzo desarrollado por la etapa

humanista, abre este período, en el cual, la ciencia acaba ya en forma definitiva, con todas aquellas ideas que aún conservaban vínculos religiosos, que no permitían explorar el terreno de lo positivo.

En el nuevo período que como subraya Carrancá y Trujillo, "al que corresponde el presente y el porvenir, la pena no es un fin en sí sino el medio para un fin: la corrección y readaptación de un delincuente o, siendo imposible, su segregación para la defensa de la sociedad".

Las diversas escuelas o doctrinas que florecen en esta fase científica, nos proporcionan valiosos conocimientos que depurados a la luz de la realidad, facilitan la solución de los problemas que a la ciencia penal se le presenten. Desarrollándose diversos criterios en cuanto a la prevención y tratamiento de la delincuencia, importando su estudio, ya no desde un punto de vista solamente intimidatorio y represivo, sino desde aquellos ángulos científicos no analizados por las anteriores etapas.

Así, examínanse con minuciosidad científica:—El delito, el delincuente y la pena.—Al delito ya no se le considerará como resultado del libre albedrío, sino que se atenderán las influencias de diversa índole que pueden intervenir en su producción. Garófalo citado por Jiménez de Asúa (Tratado de Derecho Penal), fundamentó su teoría del delito natural, diciendo que: El delito será "Ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida media en que los posee un determinado grupo social", ésta definición que es criticada entre otros por López Rey (Introducción al Estudio de la Criminología), quien señala que la probidad y la piedad son sentimientos de cultura que adquiere el hombre y que por lo tanto no le son connaturales, siendo de contenido variable.

Por lo que hace al delincuente, Lombroso, con sus nuevas hipótesis, creyó desentrañar el origen de la conducta criminal. Una serie de investigaciones en Pavía, realizadas en la cárcel de esa ciudad con los bandidos Vilella y Misdea, lo lleva a exponer su teoría del criminal nato. En el cadáver del primero, describe una foseta media en la cresta occipital, y en el segundo de los citados bandoleros, el estado epiléptico, que a su juicio fué el motivador de su conducta, hacen surgir para Lombroso la idea del origen atávico de la crimi-

nalidad, expone que hay ciertos individuos que llevan en sí mismo el germen del delito, estando destinados fatalmente al crimen, llamándolos criminales natos, por ser seres atávicos, con detención en su desarrollo físico y moral. Surgen de inmediato fervientes admiradores por un lado, y detractores insalvables por el otro, Enrique Ferri entre los primeros, en su sociología criminal, amplía esta tesis agregando la intervención de factores no sólo antropológicos sino físicos y sociales. Los primeros revelan el carácter personal del delincuente, abarcando por lo mismo su constitución orgánica y psíquica; los físicos dice Ferri, influyen en todo criminal; los antropológicos predominan en criminales natos, locos y pasionales; y los sociales predominan en ocasionales y habituales.

A esta tesis antropologista, le sucede una de tipo social, la cual señala que los trastornos sociales hacen surgir al delincuente, el mismo Ferri en su obra citada, señala que la mayor parte de la delincuencia se genera por la conducta de las clases sociales.

En la busca de la conducta criminal, citando al maestro Jiménez de Asúa (La Ley y el Delito, página 51), podemos distinguir tres etapas: Una tendencia antropológica, que evalúa de un modo primordial el factor endógeno; otra sociológica, que le dá importancia a los factores exógenos del ambiente físico y social; por último una moderna concepción dinámica biológico-criminal, que en última instancia, constituiría, la criminología.

Ahora, en cuanto a la pena, esta etapa científica, considera necesaria la adaptación de la pena a la personalidad del delincuente, buscando con ello la individualización que presupone el conocimiento del penado.

Opinión valiosa en este punto, es la que contiene la obra de los maestros Ceniceros y Garrido (La Ley Penal Mexicana, Pág. 51). En efecto asientan que "La indeterminación de las penas es un postulado que descansa en la idea de que la sanción debe adaptarse más que al delito cometido, a la temibilidad o perversidad del delincuente que lo ejecuta, pues una vez dictada la sentencia por el Juez, hay necesidad de aumentar o disminuir la pena, en armonía con los progresos o retrocesos de la voluntad injusta del reo que se trata de corregir".

Tenemos otras teorías, que como señala el maestro Pavón Vasconcelos (Nociones de Derecho Penal Mexicano, Tomo I Pág. 56), ven en la pena un fin de prevención del delito, que puede ser especial cuando la pena tiene como finalidad evitar que el delincuente cometa nuevos hechos delictuosos o bien, general, cuando la amenaza de la pena persigue la ejemplaridad y la intimidación para que los individuos se abstengan de cometer delitos.

Por otro lado, encontramos que aquellos criterios represivos o intimidatorios en la pena, van perdiéndose con la constante evolución de ideas y conceptos, dando paso a sistemas preventivos, de corrección y enmienda.

Jiménez de Asúa (Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Pág. 29), nos dice al respecto: "La represión con fines expiatorios es una acronía, pero el sueño de un mundo sin sanciones es utopía. Entre la tesis y la antítesis cabe una síntesis: Medidas adecuadas a la temibilidad del agente, con fines de corrección y garantía de paz pública...".

En todo caso, como lo señala Cuello Calón (Derecho Penal, Tomo I Pág. 582), la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente al de la prevención del delito, sin prescindir de los sentimientos tradicionales que la colectividad tiene arraigados hondamente y que exigen el justo castigo del delito.

Pienso al respecto, que desde un punto de vista estrictamente jurídico, la pena es consecuencia de una violación a una norma preestablecida, con el fin de mantener el orden social, haciendo notar, que la opinión que prevaleció largo tiempo, fué la de considerar a la pena como único medio de lucha contra el delito; sin embargo, actualmente los tratadistas citan a las medidas de seguridad como medio complementario de los fines de defensa social y jurídica que persigue la pena.

En cuanto la importancia de la pena, señala Cuello Calón (Obra citada Pág. 589), que se disminuye, aunque es insustituible en el presente como instrumento adecuado en la lucha contra la delincuencia. En el X Congreso Penitenciario, celebrado en la ciudad de Praga en 1930 que cita el mismo autor, se adoptó el siguiente voto: "Es

indispensable completar el sistema de penas con un sistema de medidas de seguridad para garantizar la defensa social cuando la pena es inaplicable o insuficiente, las medidas de seguridad tienden a corregir al delincuente, a eliminarlo, o a quitarle las posibilidades de delinquir”.

Ahora bien, en doctrina se han dividido las opiniones acerca de la naturaleza de las medidas de seguridad: Por un lado, que son idénticas penas y medidas de seguridad; por otro lado, que tienen naturaleza diferenciada. Cuello Calón y Carrancá y Trujillo se inclinan por esta segunda postura, señalando Cuello Calón al respecto lo siguiente: “...Penas y Medidas de seguridad tienen naturaleza diferenciada; a la idea de la pena corresponde siempre la de dolor, expiación, intimidación; nada de esto hay en la idea de la Medida de Seguridad...”.

En síntesis, ¿Qué son las Medidas de Seguridad?. El multicitado autor Cuello Calón, las define como “Especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social, o su segregación de la misma”.

Unas consistirán en medidas de educación, de corrección y de curación como son:—a).—El tratamiento educativo de los menores delincuentes; b).—El internamiento de los delincuentes alienados y anormales mentales; c).—Internamiento curativo de los delincuentes alcohólicos y toxicómanos; d).—Internamiento de vagabundos habituales para su adaptación a una vida de trabajo.

Otras serán medidas de seguridad en sentido estricto: Internamiento de seguridad de delincuentes habituales y de los aparentemente incorregibles; y otras de menor importancia como son expulsión de delincuentes extranjeros, prohibición de ejercer ciertas profesiones, de visitar ciertos locales. Como quiera que sea, penas y medidas de seguridad, son consecuencias de conductas dañosas a las reglas de convivencia social impuestas por el Estado.

Pertinente es que hagamos en seguida mención de cómo se han clasificado las penas, no con el propósito de hacer una relación completa de todas las clasificaciones que se han dado, pero sí, citaremos

la que pensamos que es más general. Más adelante, cuando hablemos de la pena militar veremos como su clasificación es un poco más restringida.

Atendiendo a su naturaleza, las penas pueden ser: Corporales (cuando afectan a la persona física privándola de la vida, o sea la pena de muerte); privativas de la libertad (prisión); restrictivas de la libertad (limitan la libertad en cuanto a la facultad de elegir lugar de residencia); privativas o restrictivas de derechos (pueden recaer sobre derechos de carácter público o sobre derechos de familia); pecuniarias (recaen sobre bienes materiales del penado); infamantes, (privan del honor a quien la sufre, motivo que ha originado su abolición universal).

3.—LA PENA EN EL FUERO DE GUERRA.

Conforme al plan que nos hemos trazado, trataremos de la pena militar. Al respecto podemos asentar que: En el Derecho Castrense, la pena es el castigo que se aplica al infractor de la disciplina, y tiene como objeto evitar subsecuentes violaciones por medio de la intimidación y escarmiento del delincuente militar, y que lleva consigo el fin de su ejemplaridad respecto de todos los integrantes del Cuerpo Armado. Debido a que la vida militar impone sacrificios considerables a aquellos que han escogido la carrera de las armas, es necesario que la pena adquiera tal severidad, que se prefiera el cumplimiento estricto de la disciplina, por sobre cualquier otra finalidad. Encontramos de acuerdo con lo anterior, una marcada diferencia de la pena militar respecto de la común, sobre todo por los caracteres de mayor severidad de la primera.

La severidad de las penas que se imponen en el fuero de guerra, así como todas las reglas que se refieren al servicio, ya lo hemos visto, tiene por causa y por fin la necesidad vital de mantener la disciplina, cuyo quebrantamiento afecta directamente la existencia de la Institución, ya que si el servicio exige al soldado sacrificios y esfuerzos, éstos se premian con ascensos y recompensas, cuando se cumplen con singular esfuerzo; pero también sabe que cuenta con los medios represivos estrictamente rigurosos que sancionarán su conducta contraria al buen orden del servicio de las armas.

Mucho de lo que hemos asentado acerca de la pena común, le es aplicable a la militar, ya que doctrinariamente, se informa de los mismos principios, teniendo notas particulares en cuanto se refiere a sus fines, sanciones, o a la forma de cumplimiento de una y de otra.

Es así como al pasar a enumerar las condiciones de la pena militar, estamos tocando las que reúne igualmente la pena común, acentuando, únicamente el dato militar. El extinto maestro Tte. Corl. y Lic. Ricardo Calderón Serrano, cita las siguientes condiciones:

Legal.—Consiste esta condición en la necesidad de que la pena emane de una Ley. Ya la Revolución Francesa lo declaró en su manifiesto de los Derechos del Hombre, y se encuentra vertida tal garantía en todo código liberal. Nuestra Constitución vigente, lo declara en su Art. 14 al señalar "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"; el Código de Justicia Militar vigente, reproduce tal garantía en su artículo 145 al decir textualmente: "Se prohíbe imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley aplicable exactamente al delito de que se trate, y que estuviere vigente cuando éste se cometió. Se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I.—Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgasen una o más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, o la substituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley;

II.—Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se ha-

ya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que sólo disminuya la duración de la pena, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior;

III.—Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe esa pena, se conmutará con la establecida en la nueva ley;

IV.—Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a quienes se estuviere juzgando, así como a los sentenciados que se hallen cumpliendo sus condenas y cesarán de pleno derecho todos los efectos que ésta y los procesos debieran producir en lo futuro”.

Cierta.—Es decir, que independientemente de la categoría del delincuente, se imponga la pena establecida, ya que la fuerza moral de la pena, radicará más en su certeza que en la severidad.

Igual.—Concepto que implica la idea de que para nada debe la pena mirar la distinta posición jerárquica de los delincuentes militares, a quienes en las mismas condiciones se impondrá igual pena.

Personal.—Lo que quiere significar que la pena debe ser impuesta únicamente a la persona del delincuente, sin que deba extenderse a la familia del sentenciado.

Aflictiva.—Condición que en particular pienso que es la única que implica un matiz diferencial de la pena militar con respecto a la pena común, en virtud de que la castrense, persigue mediante su imposición un castigo ejemplar por haber infringido la disciplina, buscando la severidad, que se traduzca en temor para el militar en defensa de los fines irrestrictos que interesan a la Institución Armada.

Pública.—La pena debe ser pública del modo tal, que el conocimiento de ella y su aplicación a casos concretos, sirva por lo útil de su publicidad como medio de abstención, de ejecución de conductas, que al militar lo pueden colocar en situaciones análogas a la que ha conocido.

Correspondiente.—Condición por la cual la pena debe estar en relación cualitativa con referencia a la causa del delito (motivo que impulsó a su ejecución, propósito del delincuente al ejecutarlo), y en relación cuantitativa en cuanto al daño causado y la peligrosidad demostrada por el delincuente. Un ejemplo que nos aclara esta condición, lo encontramos en el Art. 352 del Código de Justicia Castrense, que a la letra dice: "Al centinela que se le encuentre con cualquiera perturbación transitoria de las facultades mentales procurada voluntariamente, se le castigará:

I.—Con tres meses de prisión en tiempo de paz;

II.—Con nueve meses de prisión, en campaña; y

III.—Con tres años y seis meses de prisión, frente al enemigo.

Si se le encuentra dormido sin la perturbación a que antes se hace referencia, se le impondrá la mitad de las penas señaladas".

Elástica.—Característica de la pena que implica conceptos de amplitud y divisibilidad en cada caso, tomando en cuenta aquellas circunstancias que hagan su aplicación más justa y humana. Tales circunstancias pueden ser personales y referentes al servicio que desempeñaba al delinquir un militar; entre las primeras podemos citar: La edad, grado de instrucción, y motivos que impulsaron a delinquir; entre las segundas: El grado de peligro a que se expuso a la institución por la conducta delictiva. El Lic. Calderón Serrano, al respecto asienta: "... La más fuerte sanción al que pudo ser causa de la perdición de todos y de todo, de la derrota y aniquilamiento de un ejército; y la más leve corrección al que en situación distinta, y aún realizando el mismo hecho, no ha causado perjuicio alguno".

Correctiva.—Esta condición podríamos decir, que tiene un acento secundario en la pena militar, ya que como hemos expuesto éste persigue ante todo, castigar e intimidar al que ha infringido la Ley Militar, y prevenir a los futuros transgresores; ello, sin hacer a un lado el principio moral de corrección de todo individuo que para su mejoramiento y bien, debe perseguir la pena.

Remisible.—En cuanto los fines disciplinarios lo permitan, debe actuar sobre la pena el perdón, en caso de así convenir a la institución armada.

Reparable.—Condición que permitirá en lo posible, en caso de error judicial, contar con el medio de salvar el fallo injusto.

En su oportunidad, al hacer la clasificación de la pena común, señalábamos que la militar restringe su clasificación. En efecto así es, ya que de la enumeración que el Código de Justicia Militar vigente, hace en su Art. 122, podemos desprender que sólo son de dos géneros: Pena corporal y pena restrictiva de la función; la corporal afecta a la persona física privándole de la vida o de la libertad; la restrictiva de la función, afecta directamente la profesión o comisión del militar. El citado artículo enumera como penas que se pueden imponer al delincuente militar las siguientes:

- I.—Prisión ordinaria;
- II.—Prisión extraordinaria;
- III.—Suspensión de empleo o comisión militar;
- IV.—Destitución de empleo, y
- V.—Muerte.

Veamos en qué consisten:—Prisión ordinaria.—El Art. 128 del Código Castrense, nos señala que consiste en la privación de la libertad desde dieciséis días, a quince años, no pudiendo ser aumentado este último término, ni aún por causas de acumulación o de reincidencia, ya que únicamente quedará sujeto a los efectos de la retención en su caso.

Prisión extraordinaria.—Se diferencia de la anterior, por su mayor duración y por imponerse substitutivamente, ya que como lo señala el Art. 130 del Código que comentamos, se aplica en lugar de la de muerte, siendo su duración mayor de quince años, sin que exceda de veinte, cumpliéndose igual que la ordinaria en una prisión común o militar, o bien, en donde lo disponga la superioridad. Ahora, para que pueda operar la substitución de la pena de muerte por la de prisión extraordinaria, deben cumplirse los siguientes requisitos que el Código señala en su Art. 174, Fracc. I y que son:—a).—Que el acusado sea mujer, o que siendo hombre sea menor de dieciocho años y mayor de sesenta; b).—Que hayan transcurrido cinco años desde que se cometió el delito hasta el momento de la aprehensión del culpable, sin que éste término se interrumpa por actuaciones judiciales.

Suspensión de empleo o comisión militar.—Consiste en la privación temporal del empleo que hubiera estado desempeñando el sentenciado, y tiene como consecuencia inmediata la pérdida también temporal del derecho a la remuneración, honores, consideraciones y uso de insignias que le corresponden, no quedando sin embargo, exentos de las obligaciones que como militares en activo, les corresponden. Esta pena se impone, independientemente de la jerarquía que ostente el inculcado, sin embargo a las clases a quienes se les imponga deben seguir sirviendo durante el tiempo de la suspensión como simples soldados, percibiendo el haber correspondiente, en cuanto hace a las demás jerarquías, no desempeñarán ningún empleo dentro de la institución; dicha pena podrá imponerse como principal o bien como accesoria de una privativa de la libertad.

La pena de suspensión de comisión, sólo se impone a Oficiales, y consiste, en la exoneración temporal de la comisión que desempeñaba el militar en el momento de cometer el delito, no quedando inhabilitado para desempeñar otra comisión.

Destitución de empleo.—Esta pena consiste en la privación del empleo que ostentaba el militar en el momento de cometer el delito, siendo pena igual que la anterior, restrictiva de la función, ya que afecta directamente a los derechos del militar, dicha pena como lo señala el código de Justicia Militar en vigor, se aplica como regla general para todos aquellos delitos que tengan una penalidad de más de dos años de prisión. Consecuencias directas de la imposición de tal pena, es la pérdida de los derechos adquiridos en la institución, en virtud del tiempo de servicios prestados a ella, así como el derecho de usar uniforme y condecoraciones. Sólo el titular del Poder Ejecutivo, podrá conceder por una sola vez la rehabilitación al sentenciado, siempre y cuando se compruebe que haya transcurrido la mitad del tiempo por el que hubiese sido impuesta la destitución y observado buena conducta, devolviéndose con ello al condenado la capacidad para volver a servir al ejército.

Pena de Muerte.—De sobra es conocido que en el Derecho Penal Común, se ha reducido la aplicación de esta pena, en tal forma que son muy pocos los Estados de la Federación en donde existe marcada en su Código Penal (entre otros, los Estados de Oaxaca, Tlaxca-

la, Tabasco, Hidalgo), pero aún en éstos, en la práctica se limitan los casos en que es aplicada; en Derecho Penal militar, en cambio tiene un campo de aplicación más extenso, ello en virtud de la necesidad vital que tiene la Institución Armada de conservar la disciplina para poder eficazmente cumplir con sus misiones; por ello, previene y castiga con ejemplaridad las infracciones que tienden a perturbarla.

El maestro Véjar Vázquez, en su obra "Autonomía del Derecho Militar" (Págs. 43 y siguientes), nos dice respecto a este punto lo siguiente: "... Esa eficacia y aún la misma existencia del Ejército, dependen del grado de disciplina, y como el Derecho Penal es norma protectora de determinados bienes jurídicos que por su calidad y jerarquía social exigen una defensa tutelar reforzada, la ley represiva militar estima delictuosas acciones que comúnmente, no lo son y con frecuencia carecen de significado en la colectividad...". Más adelante agrega "... como la acción delictuosa del orden marcial hiere los intereses jurídicos del ejército al violar la disciplina, aún cuando también lesione los intereses jurídicos de un individuo en particular y de la sociedad en general, esa actitud del legislador y del Juez en el orden castrense, subordinándose a un criterio objetivo, no considera al infractor como célula biológica susceptible de readaptación social, sino como persona que por su acción delictiva debe sufrir un castigo capaz de reprimirla y de intimidar a sus compañeros; ..."

A lo expuesto podemos agregar, confirmando lo dicho por el citado jurista que: Dado los altos fines que tiene el Ejército, cualquier medio por el que se traten de alcanzar es justo, y ya que no persigue la pena militar precisamene readaptar o reeducar al delincuente al medio social, si éste (el delincuente militar), resulta malo e incorregible se le sanciona e inclusive se le elimina, en función de la ejemplaridad, intimidación y prevención que persigue la pena militar; justificándose por lo tanto, la aplicación de la pena de muerte en el fuero de guerra y confirmándose legalmente al aceptarla nuestra Constitución vigente en su Art. 22 in fine señalando "... Sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

El citado Tte. Corl. Calderón Serrano, nos hace notar los fundamentos constitucionales, que existen para castigar al reo soldado, y así nos señala lo siguiente: "Creemos sostenido jurídica y constitucionalmente el derecho de castigar en el Ejército, que es derivado del poder del Alto Mando y se extiende al mando efectivo y a los Tribunales Militares a que apunta el 13 Constitucional".

En cuanto al fundamento del hecho del castigo, también hemos de procurarlo directamente, sin detenernos en disquisiciones filosóficas, relativas o mixtas, y menos abolisionistas, y por consiguiente, hemos de distinguir entre las conceptualizaciones de la pena como condición para el establecimiento del orden perturbado, la pena sufrimiento, expiación o mal y la pena como medio de corrección o de tutela.

Nosotros anotamos, desde luego, que la pena militar siempre está representada por un mal o privación de derechos del militar y que en nuestra organización o posición mexicana, se desprende de la declaración solemne que producen con sus sentencias los Tribunales Militares, de composición compensada entre militares y magistrados, teniendo aquellos como base el precepto constitucional antes invocado y ejerciendo sus funciones a virtud de ley emanada del Poder Legislativo: El Código de Justicia Militar.

Con los elementos expuestos y los que una realidad patente y hasta generalizada nos marca, podemos conceptualizar la pena militar como sanción legal privativa de derechos, impuesta al militar por los Tribunales del Fuero, en virtud, de haberlo declarado culpable de delito castrense.

La pena en el Ejército se le considera medio de absoluta necesidad para el sostenimiento de la disciplina del Instituto Armado.

De modo positivo e indudable se estima, que no habría posibilidad de imponer al soldado el régimen de esfuerzo o sacrificio si no se contara con el medio de estímulo preventivo y represivo que representa la pena castrense, a la que se da una rigurosidad y extensión proporcionales a la magnitud de los sacrificios exigidos, que comprenda sin eufemismo el de la sangre y la vida y el valor y el espíritu, todo, cuanto el hombre soldado es y significa.

La pena, según conciencia Militar, es retribución del acto perturbador de la disciplina por imperativo categórico de la necesidad y conveniencia de sostener inmarcesible el vínculo que liga y sostiene el orden de filas.

Ahora bien, recordemos que el Art. 13 Constitucional, en su parte relativa nos dice: "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar"; es decir debemos nosotros distinguir la diferencia entre la pena aplicable a un delito, de la medida disciplinaria impuesta como castigo cuando la infracción a un ordenamiento ha sido leve y por tal razón se le considera como una falta; dicha falta aunque no trasciende en su gravedad, si altera el orden doméstico del Instituto Armado. O sea que independientemente del derecho penal militar, existe un derecho disciplinario, del que más adelante también hablaremos, al tocar el aspecto del delincuente militar, cuya finalidad es la de prever y reprimir determinadas infracciones, a las que llamamos faltas y que son sancionadas por organismos y elementos facultados para tal fin; las sanciones que se impongan como castigo a las faltas, se ajustan a lo establecido en las leyes y reglamentos militares.

En nuestro medio, los organismos y elementos encargados de la jurisdicción disciplinaria son:

I.—La superioridad jerárquica o de cargo; II.—Los Consejos de Honor; y III.—El Preboste. Cada uno de estos organismos y elementos en su área de desenvolvimiento está facultado como lo señalamos para castigar las faltas, aplicando los correctivos disciplinarios que para tal fin se establecen, siendo estos los siguientes: Amonestación, Arresto y Cambio de Corporación o Dependencia; tales castigos tratan de tutelar en todos los casos a la disciplina, por ser la que le dá vitalidad al Ejército y es base como ya lo hemos señalado de su existencia, por lo mismo debe existir la norma sancionadora que la proteja y conserve.

CAPITULO IV

SISTEMAS PENITENCIARIOS

Puesto que se habló de tocar, el aspecto de sistemas Penitenciarios, muy conveniente es el analizar aunque sea someramente, la ciencia penitenciaria, que no hay que confundirla con el Derecho Penitenciario.

La ciencia penitenciaria, siguiendo al tratadista Fernández Doblado, es el conjunto sistematizado de principios relacionados con la naturaleza, ejecución y resultados de las penas privativas de libertad; es decir, que viene a constituir un sector especializado de la penología (ciencia que estudia las penas en general). Especializado, porque deja a un lado las penas y medidas, y se ocupa únicamente de la más importante de todas: la privativa de la libertad.

Otros tratadistas, como Julio Oltmann, opinan que así como el Derecho Penitenciario es una parte del Derecho Penal, la ciencia penitenciaria es una rama de la criminología. Y mientras la ciencia penitenciaria es esencialmente práctica, pues estudia las cuestiones relacionadas con la ejecución penal desde un punto de vista científico y objetivo, el derecho penitenciario es teórico y práctico a la vez, circunscribiendo sus investigaciones al campo de la aplicación de los principios definidos por la ciencia penitenciaria en una legislación específica.

Se ha afirmado que el complemento de una política criminal bien orientada es el tratamiento científico de los presos, y que debe existir un plan fijo que realizar mientras se efectúa o se realiza el fallo judicial sin dejar abandonados a los reos a su propia suerte. Dependiendo en lo absoluto tal planificación del concepto de pena que se tenga, sin pensarse que ésta es consecuencia de la justicia retributiva y expiatoria.

Lentamente se van gestando las normas jurídicas para el tratamiento de los presos, como una culminación del esfuerzo desarrollado por el Estado en su lucha contra la delincuencia; pues el delin-

cuenta, por el hecho de serlo, no puede convertirse en un ser extra-jurídico a quien sólo se le impongan obligaciones sin el reconocimiento de ningún derecho.

El delito como fenómeno jurídico y sociológico, ha preocupado a los juristas, desde que el derecho penal adquirió consistencia científica; siendo mayor esta preocupación, a medida que se profundiza el estudio del bien jurídico protegido y el examen del autor del hecho delictuoso. Actualmente se han alcanzado positivos éxitos, lográndose un perfeccionamiento conceptual de lo que al delito se refiere, tratando de darle fijeza y exactitud.

Lo anterior implica un problema jurídico penal, pues todo lo que a ésta ciencia se refiere, ha alcanzado plenitud en la ejecución de la sentencia; pues de esto último depende que se cumplan o no, con la readaptación o regeneración del delincuente, a través del cumplimiento de la sentencia y de la defensa de la sociedad frente al propio delincuente.

El maestro González Bustamante, juzgó de desalentadores los resultados obtenidos en el aspecto de la regeneración; pero asegura, que una corriente vigorosa pugna por mejores métodos de aplicación y por un mayor cuidado y vigilancia en la importantísima etapa del cumplimiento de las penas.

Este problema jurídico en el aspecto penitenciario, estriba en que todavía no se han sentado las bases definitivas para hacer de éste aspecto una disciplina que tienda a un completo desarrollo; pero cuando se haya sistematizado y cuente con la dedicación de los estudiosos del derecho y el apoyo material de las autoridades, se podrán obtener resultados satisfactorios para la sociedad; y mientras tanto, todos los esfuerzos que se realizan para perseguir a los delincuentes, identificados con sus actos ilícitos y adecuarles la pena conveniente, resulta incompatible con la actuación de ejecución penal; y mientras no se observe que ha llegado el momento que señalamos, los más sabios jueces y magistrados, verán destruídos sus esfuerzos de juristas por los regímenes penitenciarios actuales, salvo en países de excepción, en donde éste aspecto es objeto de una atención especial, en donde se tiene conciencia del significado de ésta última etapa de la acción punitiva del Estado.

Autores de gran renombre hablan de los sistemas penitenciarios, cuya finalidad es normar la ejecución de las sentencias; pero ello no debe entenderse como exhaustivo, pues el radio de acción de ésta disciplina tiene que ir más allá de la mera ejecución de la sentencia, hasta llegar a obtener la cabal materialización de los fines perseguidos por la política criminal en la persona del sentenciado.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que dejamos anotado, que la ciencia penitenciaria es un sector especializado de la penología, ya que hace a un lado la generalidad de las penas y medidas, ocupándose solamente de la privativa de la libertad; es decir, la de prisión, por lo que paso a ocuparme de ella.

1.—LA PRISION.

Actualmente, en casi todos los países, la pena por excelencia es la privativa de la libertad o pena de prisión, que representa la humanización del derecho penal, por el que tanto insigne tratadista luchó en épocas pasadas. Como pena propiamente dicha, fué introducida por la Iglesia Católica, la que tendió a suavizarla, dando trato más humano y piadoso a los delincuentes.

Así, superada la práctica atroz de sanciones corporales, surge vigorosa como una esperanza la prisión, como sitio de compurgación de la pena que desgraciadamente el tiempo ha escindido en incontables grietas. Antes del advenimiento de los grandes regímenes penitenciarios, la prisión en el mejor de los casos, sólo fué reja fuerte para la sola segregación del criminal. Así vemos como en la antigüedad la pena de prisión tuvo uso mínimo, ya que sólo se imponía como medio para custodiar a los procesados hasta el momento de la sentencia, siendo por lo mismo que consideramos que la de carácter preventivo fue la primera prisión surgida; y posteriormente aparece la prisión de pena. Como lo asentamos líneas arriba, es al Derecho Canónico a quien se señala como inventor de la Cárcel Pena, como medio de "expiación" del crimen, usando primeramente como prisiones los monasterios y construyendo posteriormente cárceles para los religiosos que habían pecado, buscando por medio del aislamiento el arrepentimiento del transgresor.

En su obra "Lecciones de Derecho Penitenciario", Constancio

Bernaldo de Quirós, nos señala que los establecimientos que durante siglos fueron empleados como prisiones, eran los más inmundos e inhabitables de su época. En Grecia, se usaron canteras abandonadas (latomías), en donde los presos eran colocados en profundas cavidades de las rocas, con las salidas condenadas y soportando las inclemencias del tiempo.

En Roma, Ancó Marcio construyó cerca del Foro la prisión marmertina, la primera edificación de su clase, que constaba de una pequeña rotonda abovedada, baja de techo y sin luz, en la cual existía otra, a la que se entraba por un agujero del piso superior; posteriormente, bajo el reinado de Apio Claudio, se construyó otra cárcel; un guardián la custodiaba, el cual llevaba una lista exacta de los presos, los que se encontraban sujetos por medio de grillos, cadenas, argollas y otros instrumentos, que agravaban sus sufrimientos.

En la Edad Media, nos expresa Cuello Calón, el derecho laico no empleó la prisión como pena, sino como medio de custodia de los delincuentes hasta la imposición de la pena a que fueran condenados, encerrándose mientras tanto a los delincuentes, en donde había condiciones de seguridad, sin importar y menos preocuparse de la higiene; ni física ni moral, aprovechando calabozos, bajas estancias de Palacios o Fortalezas o grandes edificios que hubieran sido construídos para otros fines. Así, la Torre de Londres, fué primeramente un Palacio fortificado; la Bastilla, una de las puertas fortificadas de París; la Becetre, residencia episcopal.

Vienen después síntomas de humanización en las prisiones con la introducción del trabajo como medio de corrección moral del reo; y es precisamente la Iglesia Católica quien por mediación del Papa Clemente XI funda en Roma en el año de 1704, el Hospicio de San Miguel, destinado a una doble finalidad: casa de corrección para delincuentes jóvenes y asilo para enfermos y ancianos inválidos. Los jóvenes delincuentes estaban sometidos a un tratamiento propiamente penitenciario, que consistía en aislamiento nocturno y trabajo diurno en común, bajo el régimen del silencio encaminado a obtener su reforma moral.

Más adelante, gracias a la humana campaña de John Howard, que impresionado por la situación que guardaban los prisioneros, se

dedicó a visitarlos, tratando de mejorar la situación de los infelices seres que los poblaban, publicando sus observaciones, con la idea de que se reformara la situación existente. La obra de Howard es continuada por Bentham, quien se dedica principalmente a estudiar el tipo de edificio más idóneo para prisión.

Paralelamente a Howard, en los Estados Unidos, se inicia una reforma semejante, auspiciada por los Cuáqueros quienes combatieron los castigos que se imponían, logrando que fueran substituídos por la pena de prisión.

Y así, gracias a la generosa campaña de Howard, van organizándose las prisiones como establecimientos donde su cumple la pena de privación de la libertad, siendo en Norteamérica, donde surge ya como Institución al fundarse en 1776 la Sociedad Penitenciaria de Filadelfia, lográndose en 1790 la construcción de una nueva cárcel. Siendo entonces, como indica Bernaldo de Quirós, cuando se inició el fenómeno de restitución de las antiguas confiscaciones carcelarias que caracteriza a la prisión moderna; restitución de espacio, luz, alimentación y relaciones sexuales; dando fin al sistema de privaciones y restricciones de la cárcel tradicional.

Sin embargo, se lograba muy poco, pues se siguió con tropiezos, que la hicieron blanco de acervas críticas, de ataques no exentos de razón, por ser una simple y pura privación de la libertad detrás de muros y rejas, sin otro fin que la lisa detención, en donde el delincuente se encontraba en la más amplia ociosidad, expuesto a arbitrarias vejaciones, enfermedades y bestiales promiscuidades de cuerpos y espíritus, situaciones algunas que no se han podido desterrar a pesar de todo.

Este clima en que se desenvolvía la prisión, provocó inconformidad y malestares que ya hemos apuntado. El primero en señalarlo fué Howard, y así con la idea de desterrar de las prisiones los vicios, vejaciones y confinamiento estéril, en donde el criminal prisionero, se corrompía en sus claustros, en sus corredores y patios, pasando de inexperto en el crimen a profesional, rechazando todo principio de disciplina y orden, que lo hacían sentirse con escuela, nacen los sistemas penitenciarios, que pese a lo desfavorable de las circunstancias reinantes y a lo intenso de muchas críticas, han lo-

grado regular la ejecución de la pena de prisión tratando de obtener la corrección del penado.

2.—DIFERENTES REGIMENES PENITENCIARIOS.

Para corregir los males anotados, en las comunidades de presos, se idearon diferentes procedimientos, tratando cada uno de ser mejor que el anterior, y aprovechando las ventajas que aquel le reportara, como en seguida lo notaremos, al abordar el estudio de tales sistemas. Al respecto, Carranca y Trujillo "Derecho Penal Mexicano", hace la siguiente clasificación, la que nos parece más adecuada:

- 1.—Sistema Celular, Filadélfico o "Solitary System".
- 2.—Sistema Mixto de Auburn o "Silent System".
- 3.—Progresivo o Inglés o "Separate System".
- 4.—Sistema de los reformatorios tipo (Elmira), en E. U.
- 5.—Sistema de Clasificación o Belga.

Cronológicamente, el primero de todos fue el Celular, que nace en Norteamérica, ya que desde 1776 se aplica en la prisión de Walnut Street, con las características del Filadélfico, que había sido obra de la actividad Cuáquera a través de la "Sociedad para procurar ayuda a los prisioneros abandonados". Más adelante, en el año de 1787, en la misma ciudad de Filadelfia, la citada Sociedad llamada Philadelphia Society for Relieveng Distresses Prisoners", obtiene de la Legislatura Local un acta de 5 de abril de 1790, autorizándose la separación de los penados según sexo y delito; se abolía el licor de las prisiones y se confinaba en forma solitaria al penado. Habiendo sido un éxito este incipiente sistema, se fundan prisiones en la ciudad de Pittsburg; y de Europa llegan comisiones a visitar los establecimientos y a estudiar este sistema que ganó mucho prosélito.

El Régimen penitenciario Celular, tuvo como característica principal el aislamiento absoluto de día como de noche, durante todo el tiempo que durara la condena. El penado viviría completamente ais-

lado, separado continuamente de los demás reclusos, se le impartía instrucción Social, Industrial, Religiosa, dándosele trabajo de acuerdo con sus aptitudes, el que desarrollaba en su propia celda. Sólo se le permitía recibir visitas de funcionarios de la prisión y de miembros de Sociedades Caritativas. Los defensores de este sistema, aducen que el aislamiento celular absoluto, propicia la meditación y la reflexión, trayendo como consecuencia, sentimientos de arrepentimiento y remordimiento, que la propia soledad en que se encuentran los reos, los estimula en beneficio de su corrección.

Sin embargo, las celdas en que eran alojados los presos eran pequeñas, oscuras y deficientemente ventiladas, lo que propiciaba atrofias en el organismo y trastornos de carácter psicológico, llegando a ocasionar casos de locura y numerosos suicidios; todo ello aunado a una pésima alimentación y la ausencia casi total de hábitos de higiene, que ocasionaban frecuentes tuberculosis incurables.

Tales lacras son advertidas, por lo que no se hacen esperar violentos ataques al régimen celular; entre ellos, el de Montesinos (citado por Bernaldo de Quirós en su obra "Lecciones de Derecho Penitenciario") quien dice: "La celda e incomunicación del preso, sólo satisface una de las condiciones de la pena, o sea la mortificación del penado; por otra parte, perjudica al objeto principal de ella. Perfeccionar al hombre, es hacerlo más sensible, y todo lo que tienda a destruir o a entorpecer su sensibilidad, impedirá su mejoramiento".

El régimen celular tiene en síntesis los siguientes inconvenientes:

a).—Favorece el desequilibrio mental y la depresión moral del delincuente, en ocasiones provocan locuras con el deseo de vengarse de la sociedad y en otras lo impulsan al suicidio.

b).—Al abstraer al reo temporalmente de los peligros y tentaciones que ofrece la sociedad, no se consigue la readaptación de los delincuentes, ya que al presentárseles nuevamente las mismas situaciones, su voluntad quebrantada no tendrá fuerza para combatirlas.

c).—Es deficiente la forma como se organiza el trabajo en el pe-

nal, ya que por la naturaleza del régimen del aislamiento, se impide el uso de maquinaria y por lo mismo los beneficios que reporta la división del trabajo.

d).—Las visitas que se hacen al penado con objeto de darle consejos cualesquiera que sea la índole de estos (Religiosos, Morales, Cívicos, etc.), no producen los resultados apetecidos, en virtud de que la rigurosidad del aislamiento no toma en cuenta, que el hombre es un ser social por excelencia, que sólo en relación con los demás seres pueden obtenerse progresivos resultados en su conducta.

En vista de los inconvenientes apuntados, se establece en el Estado de Nueva York en la cárcel de Auburn un nuevo sistema que se conoce con el nombre de la prisión o como "Sylent System", por la regla del riguroso silencio que lo caracterizó.

Débase al capitán Elam Lynds, empleado del penal, el cual impulsó el sistema de trabajo de los presos en grupos y en absoluto silencio; así todas las actividades que realizara el penado durante el día, debería ejecutarlas en silencio, y en la noche se le encerraba en una celda particular. Como avance, este régimen permitió al penado escribir y recibir correspondencia, así como recibir visitas.

Mediante este sistema se trató de aprovechar los beneficios del celular, desechando los vicios y adoptando como señalamos el régimen del silencio, al que se le reprocha, por ser una regla antinatural, siendo severamente criticado por Augusto Accioly Carneiro en su obra "Os Penitenciarios", quien expresa: "El mutismo entre seres humanos es una aberración que no debemos imponer para regenerar al condenado, por sus muchas inconveniencias"; agregando, "Así los condenados procuran otros medios de comunicarse, de los cuales surge el barullo que desvirtúa el silencio que quería implantarse como base, la mudés del régimen y en substitución tiene por ejemplo, la tipo manía, en que se hablan y se comprenden batiendo sus celdas y demás dependencias del establecimiento para vincular y transmitir ideas, pensamientos, sin ninguna eclosión, sin ninguna tumultuaria agregación social".

Este régimen falla, ya que los presos como atinadamente nos

lo señala Accioly, se ingenian para comunicarse, no lográndose la estricta observancia del silencio, que en principio se sancionó con enérgicos castigos, que fueron decreciendo en intensidad hasta hacerlos consistir en la prohibición de visitas y en casos de reincidencia con sujeción al régimen de pan y agua. La imposición de silencio absoluto fracasa, sobre todo, por no ser adecuado al arrepentimiento ni a la rehabilitación como medio que conduzca al mejoramiento moral del delincuente.

Así, pasamos a un nuevo sistema que aparece en Inglaterra, denominado progresivo Inglés o "Separate System", el cual en vista de los inconvenientes de los anteriores, tratando de adoptar por etapas el Filadélfico para una primera fase, el de Auburn, para una segunda que a su vez se descomponía en varias clases, seguida de una libertad condicionada o ticket of leave, este sistema aparece en la Ley de 1857. Sin embargo, ya en 1835 el coronel Montesinos lo había establecido en España en el presidio de San Agustín en Valencia, y por su parte en Australia Alejandro Maconechie en 1845.

En el sistema de Montesinos, el primer período hace obligatoria la presencia de un grillete en los pies del recluso que le recuerda su condición; el segundo período es de trabajo como medio de readaptación del delincuente; y el tercero de libertad intermedia, en el cual cuando el recluso cumplía a satisfacción los anteriores ciclos, pasaba el día trabajando como hombre libre fuera del penal, regresando en las noches a su celda.

En el sistema de Maconechie, igualmente existen tres etapas: La primera sigue los lineamientos del sistema celular. La segunda se apega al sistema Auburniano, descompuesto en cuatro fases o clase llamados: De prueba, tercera, segunda y primera; para llegar a una tercera etapa de libertad condicional al haber cumplido las tres cuartas partes de la pena, después de haber ganado las marcas o vales por la conducta observada y el trabajo desarrollado. Este sistema permite conocer la forma como el preso cumple su penalidad y como produce económicamente por medio del trabajo, lo que se traduce en alivio a la erogación que hace el Estado para el sostenimiento del penal.

La primera etapa de este régimen, se cumplía en el interior de una celda en idénticas circunstancias que el sistema filadélfico con la diferencia de que el preso era obligado a trabajar aislado sin percibir remuneración y necesitando 120 marcas para pasar a la segunda etapa. En esta, existía comunidad en el trabajo diurno, con régimen de silencio y aislamiento nocturno; el trabajo se realizaba en establecimientos denominados "Public Work Houses" (casas públicas de trabajo), en donde ya percibían una remuneración y necesitaban 290 vales para pasar a la siguiente etapa de este mismo período, que como ya hemos anotado se dividía en varias clases, que se distinguían entre sí por las concesiones graciosas que se hacían a los presos y que consistían en libertad para escribir con más frecuencia a parientes y amigos, mayor duración del tiempo de recreo y mayor recompensa en el trabajo producido, y que como es característico, en el régimen se les otorgaban las marcas o vales (Ticket of leave) que llevaban a la tercera etapa de la libertad caucional. En esta tercera etapa, si el preso tiene trabajo fuera del penal y ha observado buena conducta se le concede la libertad condicional, quedando vigilados sus actos por personal especializado. Con el producto de su trabajo, forma un "fondo de ahorro" que posteriormente le facilitará dedicarse a las actividades honestas que sus aptitudes le permitieran.

Si su conducta desmerece, se le multa descontándosele de las marcas ya ganadas, y en tal virtud su total liberación se aleja; el número de vales para obtener la libertad absoluta era variable según la gravedad del delito, no pudiéndose obtener más de ocho por día con conducta intachable y laboriosidad intensa.

Este sistema que apareció a fines de la primera mitad del siglo XIX, tiene como finalidad la regeneración del delincuente en razón su esfuerzo, ya que la demostración palpable de ello lo hacía mediante su disposición para el trabajo y la buena conducta, que lo llevarían a la libertad condicionada, la que el reo podría retardar o adelantar, apreciándose en esta forma su regeneración.

Sin embargo, y a pesar de ser un sistema mejor elaborado que los anteriores, hubo críticas para el mismo, entre otros la de Cuello Calón, quien en su penología dice: "Si la prisión en común no es más que una escuela preparatoria de la reincidencia, pierde este carácter cuando se impone a un condenado que acaba de terminar el período celular; "¿para qué, dice Desportes, tomarse tanto cuidado de aislar a los condenados, e inspirarles pensamientos de arrepentimiento, y sobre todo, para alejarlos y separarlos de los demás?; ¿Para qué tomarse tantas molestias y arrojarles después, al cabo de unos meses en una promiscuidad en la que los malos ejemplos y los malos consejos aniquilarán la enseñanza de la celda?".

Hubo por otro lado, quienes trataron de perfeccionar el sistema progresivo, uno de ellos fue el irlandés Crofton, quien adoptando en parte el implantado por Naconeche, introduce una prisión intermedia que dividió en tres fases, en la última de las cuales cesaba para el condenado el deber de vestir el uniforme del presidiario. Consiste el sistema de Crofton en llevar al penado por varias fases que partiendo de la prisión celular llegue hasta su completa libertad. El régimen tiene cuatro etapas: La primera de tipo celular como de la que ya hemos hablado; en la segunda, trabajo en común, con instrucción, ejercicios físicos y mensualmente se le daban vales mediante los cuales se conocían sus progresos hacia la libertad, ya que cierto número de ellos le permitían pasar a la tercera etapa, en la cual había un régimen de semilibertad como dice Cuello Calón, en donde el tratamiento era más benévolo y se ganaba más por el trabajo, siendo una verdadera prueba de corrección. Si salvaba las tres etapas iniciales y cumplía más de la mitad de su condena, se le otorgaba la libertad condicional con la obligación de acreditar mensualmente buena conducta ante las Autoridades Policías.

El grave inconveniente del sistema era el de requerir de varios reclusorios para sus tres etapas ya que en efecto, se utilizaron para el primero el Spike Island; para el segundo el de Smith Field y el de Luck Comon para el tercero lo cual hacía muy costosa su aplicación. En seguida, pasamos a ver el sistema de reformatorios tipo; como el que se estableció en la ciudad de Nueva York en 1869 denominado "Elmira", que tiene como fundamento la pena indetermina-

da, mediante la combinación de principios reconocidos como valiosos para la reeducación moral, por ello Wines citado por Cuello Calón en su penología dice: "...Los métodos de Reeducación empleados en "Elmira", tienen gran semejanza con los usados para la reforma de los delincuentes jóvenes; esto es lo que caracteriza precisamente a esta institución. Los métodos aplicados ahora a los menores se han hecho extensivos a los adultos y por eso en "Elmira", la ejecución de la pena reviste el aspecto de un tratamiento cuyo fin es, ante todo, la corrección del reo y su adaptación a la vida social".

Los métodos empleados en este tipo de reformatorio, tienden a desarrollar a los penados físicamente, vigorizarlos mentalmente, mejorarlos en lo moral, y que aprendan a obedecer y a dominarse, y además se les enseñaba a la perfección un oficio.

El sistema tiene también tres categorías. Al ingresar al establecimiento, el penado pertenece a la llamada neutra, en donde permanece 6 meses, si su conducta y aprovechamiento es bien acreditada por marcas o vales; después pasa a la 1a. categoría en donde también dura 6 meses y puede obtener su libertad provisional si su aprovechamiento acreditado por medio de exámenes es satisfactorio. Un Consejo Directivo del Reformatorio, concede tal gracia, si justifica el reo contar con un trabajo adecuado. El citado Consejo cuenta con facultades para decidir si conviene o no conceder al reo la libertad provisional, si se le considera regenerado o si debe cumplir hasta el último día su sentencia. Durante seis meses, una vez cada mes, el recluso que goza de libertad provisional, debe informar a la prisión la situación que guarda en el lugar donde trabaja, y si su conducta es intachable, en tal forma que se suponga su regeneración, el Consejo decretará su libertad absoluta, si la mencionada regeneración se considera como absoluta; si por alguna causa su comportamiento no es satisfactorio se le revoca el beneficio y reingresa a la prisión hasta cumplir su pena.

En la tercera categoría, se sitúan los reos que han cometido faltas graves dentro de la prisión, o bien aquellos que disfrutando de libertad bajo palabra delinquen de nuevo, o faltan a las condiciones fijadas en su liberación; a quienes se aplica el rigor de la ley, se les obliga a llevar pelo corto, uniforme diferente, se les prohíben visitas,

lecturas, recreos y demás. A fin de poder satisfacer los fines que persigue este tipo de reformatorios deberán contar con las siguientes instalaciones:

Un gimnasio, en donde los reos diariamente ejerciten sus músculos.

Una escuela en que se enseñen diferentes oficios, completada con Auditorio, Biblioteca, Sala de Lectura.

Además, deberá impartirse educación religiosa, por miembros de diferentes cultos; estar organizado militarmente, al mando de oficiales no penados, a fin de hacerlos obedientes a la disciplina e inculcarles responsabilidad.

Más moderno, es el sistema de clasificación o Belga. Su característica esencial es precisamente que se clasifica al delincuente tendiendo a la individualización de la pena en la siguiente forma:

a).—Separación de los penados atendiendo a su procedencia (rural o urbana), grado de instrucción, de educación.

b).—Separación de los delincuentes primarios de los reincidentes.

c).—Naturaleza del delito y su gravedad.

d).—Los reclusos peligrosos son separados en alojamientos especiales.

e).—Separación en los establecimientos penitenciarios de los reos condenados a penas cortas, de los condenados a penas a largas de prisión; en los primeros el trabajo no es intensivo, en cambio en los segundos sí lo es.

f).—Laboratorios de experimentación psiquiátrica anexos a las prisiones.

g).—Modernización del uniforme del presidiario.

Eugenio Cuello Calón, en su penología señala que la clasificación criminal es uno de los mayores progresos de la penología moderna, ya que lo que toda prisión debe proponerse es mejorar o reformar al delincuente, y para lograrlo debe contarse con leyes ade-

cuadas que faciliten la labor, personal capaz y recursos financieros suficientes.

Precisamente, el bagaje de conocimientos y experiencias que anteriores sistemas reportaron, hizo que se fijaran los ojos de los tratadistas y estudiosos en las ventajas de un sistema basado en la clasificación. Cuello Calón propone clasificar tomando en consideración intereses sociales y etiológicos, y criterios administrativos. Sostiene la conveniencia de clasificar con base en la siguiente forma: Sexo, Edad, ancianidad o invalidez, estado de salud, existencia de elementos perturbadores y duración de la pena.

Es fácil advertir, que este sistema de clasificación debe atender a bases científicas y no sólo disciplinarias, contando además con establecimientos apropiados en que se facilite el tratamiento que la diversidad de criminales requiere. Cuello Calón, nos da las bases científicas sobre las que debe levantarse cualquier régimen penitenciario: Clasificación para facilitar el tratamiento; asistencia moral religiosa y social; educación intelectual y técnica; cultura física, todo ello para formar profesionalmente a los reclusos con vistas a la libertad; régimen sanitario higiénico y alimentación adecuada; asistencia médica; régimen disciplinario firme pero humano.

Podemos afirmar en lo general, que no obstante los esfuerzos desarrollados por implantar el régimen idóneo no se ha logrado aún, que los fines de la prisión como la pena más generalizada sean del todo eficaces, ya que hasta el momento no sólo no se logra el mejoramiento moral y físico del penado, sino que en muchos de los casos, la pena de prisión resulta inútil por sus resultados adversos, por facilitar la formación de criminales especializados, y por propiciar toda clase de inhumanos tráficos. Sin embargo, insignes tratadistas como el varias veces citado Eugenio Cuello Calón, defienden la prisión por las posibilidades de reforma que ofrece y por su valor preventivo, y retributivo; agregando, que por otro lado es necesario reducir en gran parte su campo de aplicación, substituyéndola prudentemente por otros medios penales.

Nos damos cuenta, que aunque sea en forma lenta se han ido gestando las normas necesarias para el mejor tratamiento de los

presos, ello como resultado del esfuerzo que desarrolla el Estado en su constante lucha contra la delincuencia, porque según afirmó Pessina en frase magistral, el delincuente por el hecho de serlo, no puede convertirse en un ser extrajurídico a quien sólo se impongan obligaciones sin el reconocimiento de ningún derecho.

Sin embargo los desconsoladores resultados obtenidos en la aplicación de la pena de prisión como consecuencia del delito, han sido motivo de prolíferas especulaciones, surgiendo vigorosamente corrientes que pugnan por mejores métodos de aplicación y por un mayor cuidado y vigilancia en la etapa del cumplimiento de las mismas.

Estas tendencias han encontrado su mayor expresión en el derecho penitenciario que como cualquier otra rama del derecho no tiene otro fin que el hacer posible la convivencia humana, con el propósito de lograr el bien común. Este derecho al que algunos autores llaman de ejecución es consecuencia de un complejo de realidades necesitadas de regulación y cuya finalidad es normar la ejecución de las sentencias y obtener la cabal realización de los fines de política criminal en la persona del sentenciado.

Doctrinalmente, se ha discutido ampliamente sobre cuál es la naturaleza jurídica de este aspecto, y se pugna por colocarlo como formando parte de la función jurisdiccional. Los tratadistas alemanes sostienen la tesis de que la ejecución de las sentencias penales es un deber que corresponde a los juzgadores que pronunciaron el fallo, y que no deben desentenderse de la eficacia del tratamiento impuesto al penado. Por su parte, los autores franceses estiman que la ejecución de las sentencias corresponde exclusivamente a los órganos administrativos; en tanto los tratadistas italianos concilian eclécticamente las dos opiniones, haciendo que intervengan en el período de ejecución tanto autoridades jurisdiccionales, como administrativas; otros han concluído por darle un contenido autónomo; la divergencia doctrinal va también en cuanto a la definición de la disciplina jurídica que nos ocupa. Así para Cuello Calón al referirse a la penología, expresa que ésta se ocupa "del estudio de las penas y medidas de seguridad, así como de las instituciones penitenciarias post-carcelarias y post-asilares que constituyan el complemento de aquellas penas y medidas de seguridad" y opta por darle el nombre

de penología, porque estima que penitenciario implica tan sólo el régimen de penas privativas de la libertad corporal. Para Julio Altmann Smythe el derecho penitenciario es "el que establece la doctrina y las normas jurídicas, aplicables después de la sentencia"; por su parte el maestro González Bustamante, lo define como "el conjunto de normas para la ejecución de las sanciones, de acuerdo con los fines jurídicos y sociales, que impone el Estado al realizar su función punitiva".

Como quiera que sea, y no siendo el objeto de estos renglones demostrar las posiciones de cada tesis, sino sólo señalar la importancia de la disciplina jurídica, y recalcar la necesidad de la aplicación de un bien meditado sistema de ejecución penal que a la postre reditúe utilidades a la sociedad, mediante la eficaz rehabilitación del penado teniendo especial cuidado en seleccionar el sistema penitenciario en que material y humanamente el ser delincuente encuentre el camino de su elevación espiritual y que por otro lado la ejecución de sanciones se ajuste a las leyes que dejen de ser meros proyectos y se conviertan en realidades. No debemos olvidar, que la importancia que hemos señalado de la existencia de un bien meditado sistema de ejecución, debemos enfocarlo hacia el medio militar, ya que las características propias del régimen militar harán que cualquier régimen penitenciario que se aplique a los infractores de la disciplina militar tenga que ajustarse precisamente a la situación y características que el Derecho Penal Castrense nos señalan.

3.—SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.

Martínez de Castro, en la exposición de motivos de su Código Penal, escribió: "En las cárceles se ven aglomerados, confundidos y en completa comunicación personas de todas edades: el ladrón, el rateo y el salteador en cuadrilla, el reo de simple riña y el asesino, el hombre honrado que en un momento de pasión o ceguedad, cometió una ligera falta, y el facineroso, los criminales condenados y los inocentes a quienes se está procesando. Entregados todos a una absoluta ociosidad, son autores o testigos de las escenas más vergonzosas y repugnantes y no escuchan sino el relato de espantosos crímenes, o los planes y proyectos de otros nuevos. Allí no hay más títulos a la

consideración que la desvergüenza, el descaró, la osadía; y aquellas turbas de malvados se complacen en hacer víctimas de su brutalidad y en arrancar todo sentimiento de honor y de virtud a los que no están aún tan corrompidos como ellos”.

En 1940, Franco Sodi manifestó: “Nuestras cárceles, son centro de infamia, escuelas de crimen, escaparates donde se exhiben todas las miserias físicas y morales imaginables, ejemplos de indisciplina, mercados en los que operan próspera e impunemente los traficantes de vicio”.

González Bustamante consigna: “En México ha merecido poca atención el tratamiento a que debe sujetarse a los individuos que sufren una condena, porque a pesar de los esfuerzos desarrollados, se carece hasta ahora de un sistema científico en la ejecución de las sanciones, y el trabajo, como base de regeneración del penado, se aplica en mínima proporción en las cárceles del país. Reina en esta materia un completo empirismo y no existen ni funcionarios de prisiones debidamente preparados, ni establecimientos de reclusión adecuados para un buen sistema penitenciario. Una vez pronunciada la sentencia, los Tribunales mexicanos concluyen su misión jurisdiccional y ponen a los reos a disposición del Poder Ejecutivo para que se cumpla el contenido del fallo. Es lamentable que a cualquier persona se improvise para el desempeño de tan delicadas funciones y que los directores de las cárceles sean escogidos entre sujetos que implanten en la prisión la disciplina del cuartel”.

Piña y Palacios, escribe lo siguiente: “La situación en las prisiones de México, ha puesto en evidencia, que la mayoría de los reclusorios se asienta en construcciones inadecuadas, principalmente en ex-conventos y que los edificios ad-hoc son apenas unos cuantos, viejos casi todos”.

Para 1848, se adoptó el sistema filadélfico primitivo y se convocó a la construcción de una penitenciaría la que no llegó a erigirse para aplicarlo a ella; y en 1871, se adoptó un sistema progresivo a la manera de Crofton iniciándose con un período de incomunicación absoluta o parcial, diurno o nocturno, pretendiéndose evitar el contagio criminal entre delincuentes que aún no habían dado muestras de arrepentimiento y corrección; el segundo período

aplicaba incomunicaciones nocturnas y trabajos e instrucción en común durante el día; y en el tercer período para los reos de excelente conducta se les colocaba en un departamento especial, aboliéndose la incomunicación, y en algunos casos se permitía a los reos salir de la prisión para trabajar en el día. Este sistema concluía con la libertad preparatoria.

El Código Penal de 1929 implantó el primer intento para la organización científica en la ejecución de las sentencias penales; en especial, por la creación del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social.—Conforme a esta legislación, se establecieron dos períodos en la segregación; el primero, traía consigo incomunicación diurna parcial y absoluta durante la noche, así como trabajo obligatorio, esta fase duraba un octavo de la pena, pero no más de un año. El segundo y el último período, abarcaba el resto de la pena, y durante el mismo cesaba la incomunicación.—La buena conducta servía como norma de pase o regreso entre los períodos.

Conforme al Código sustantivo de 1931 en vigor, se opta por el sistema de clasificación o Belga; sin embargo, la regulación planteada por esta Ley, dista mucho de ser suficiente para la ejecución de sanciones privativas de libertad.

En relación con este sistema, Carrancá y Trujillo, en su obra "Derecho Penal Mexicano", lo considera como el más moderno y más recomendable que el sistema progresivo, aclarando, que es necesario contar con personal especializado, para el servicio de las prisiones, suficientes elementos económicos y científicos para convertir el trabajo en obligatorio y adecuado, según las condiciones de cada recluso, pena indeterminada en duración y libertad condicional.

En este sistema, los reclusos se separan en los siguientes grupos:

a).—Atendiendo a su procedencia (rural o urbana) educación e instrucción.

b).—Atendiendo a si son delincuentes primarios o reincidentes.

c).—Atendiendo a la naturaleza del delito y gravedad de la falta.

d).—Atendiendo a la conducta del sentenciado en el penal.

Con el sistema, se pide una duración indeterminada en la pena, por el interés que tenga el propio condenado para obtener su libertad condicional.

Como desventaja se anota: formación de criminales especializados ya que recíprocamente se aleccionan y gastos demasiado onerosos para el Estado.

En síntesis, resulta que este sistema necesita la cooperación de la psiquiatría, la sociología, la antropología y el derecho criminal; y además, suficientes elementos económicos y técnicos capaces de lograr la reintegración del delincuente a la sociedad.

4.—SISTEMA PENITENCIARIO MILITAR.

Al analizar el Artículo 13 Constitucional, en lo relativo al Fuero de Guerra, quedó establecido que éste subsiste para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pues bien, del Artículo se desprende que el objetivo principal de la existencia de tal fuero, es el imponer penas a los militares infractores, debido a la necesidad que existe de sostener un régimen de disciplina especial, con el fin primordial de mantener un orden absoluto dentro del Ejército: y con ello, conservar la seguridad social y la del Estado en general.

Para el sostenimiento de la disciplina militar, fué necesario y lo seguirá siendo, la expedición de normas de conducta que vengán a encauzar a la Institución Armada, llenándola de prestigio; normas a las que los elementos militares deben someterse, porque de no ser observadas, su violación entraña la comisión de un delito que debe ser reprimido y ejemplarmente castigado para afirmar la disciplina misma del elemento militar y la confianza de la Sociedad en la Institución Armada.

Es por eso que surgió la necesidad de formar una legislación de carácter especial, así como el establecimiento de Tribunales Militares que se encargarán de aquilatar los hechos y aplicar las sanciones a los delincuentes o infractores de la Ley punitiva de guerra.

La legislación penal militar mexicana no se aparta del concepto de justicia que campea en los principios constitucionales penales, base de las legislaciones penales federal, común y militar.

La pena militar, deriva de las necesidades antes mencionadas; y en concreto, su aplicación se determina fundamentalmente por la defensa de los intereses de las fuerzas armadas, y secundariamente por los del delincuente militar; por ello, debe atenderse a la organización de un sistema penitenciario, a fin de que los penados militares sean sometidos a un tratamiento adecuado.

5.—SISTEMA PENITENCIARIO VIGENTE EN EL FUERO DE GUERRA.

En la constante lucha contra el delito, el Estado tiene necesidad de imponer medidas ejemplares intimidatorias y regenerativas para los infractores del orden social y para aquellos que con su acción han violado un orden de derecho; cosa que se hace más patente en el orden militar, dadas las altas misiones que se encomiendan a las Instituciones Armadas.

En relación con las sanciones que deban sufrir los violadores de las normas jurídicas militares, alterando con tales actos la disciplina del Instituto Armado, el vigente Código de Justicia Militar, para ese efecto toma en cuenta a la persona del infractor, la materia de que se trata, el lugar en que se cometió la violación, y las funciones y circunstancias que influyeron; marcando con todo esto otras diferencias con las infracciones del fuero común; pues en tanto que éstas las puede cometer cualquier individuo, las militares sólo pueden ser cometidas por quienes pertenecen a las fuerzas armadas.

Conforme al ordenamiento citado, las sanciones de carácter penal impuesta a los infractores de la norma jurídica marcial, se limitan a cinco:

- I.—Prisión Ordinaria;
- II.—Prisión Extraordinaria;
- III.—Suspensión de Empleo o Comisión Militar;
- IV.—Destitución de Empleo; y
- V.—Muerte.

El precitado Código, consagra las bases del sistema peniten-

ciario castrense que más adelante se expondrán. Por lo que respecta a las sanciones a que hemos aludido, únicamente nos referiremos a las que privan el derecho de libertad, ya que las otras fueron tratadas en capítulo anterior. Sin embargo, consideramos que es interesante que es interesante sobre este particular, citar el proyecto del nuevo Código de Justicia Militar elaborado por el señor General de Brigada y Doctor en Derecho Octavio Vejar Vázquez en que se limita las sanciones de carácter penal a tres:

I.—Prisión;

II.—Pérdida del Estado Militar; y

III.—Muerte.

En lo relativo a la pena de prisión se comprende a la ordinaria y a la extraordinaria; con la innovación, de que dicha pena de prisión ordinaria, tiene una duración de dieciséis días hasta veinte años, en la inteligencia de que este máximo sólo podrá aumentarse en caso de retención. En lo relativo a la pena de prisión extraordinaria, se establece que podrá conmutarse por la de muerte teniendo una duración de veinticinco años.

Asimismo se establece en este nuevo proyecto:

a).—Que la ejecución de la pena de prisión podrá diferirse por el Juez, cuando deba cumplirse por una persona gravemente enferma o por una mujer embarazada o si no hubieren transcurrido cuarenta y cinco días desde el parto, o sea la madre de un niño no mayor de seis meses.

b).—Que la pena de prisión impuesta por dos años o más, será con calidad de retención por una cuarta parte más de su tiempo y con derecho a la libertad condicional desde que se cumplan dos tercios de su duración, si lo amerita el comportamiento que haya observado el preso, pero en este caso el tiempo de prisión sufrida nunca será menor de un año.

c).—Que la prisión extraordinaria se impondrá en calidad de retención y para obtener su libertad condicional el condenado deberá haber cumplido las tres cuartas partes de su duración, observando buen comportamiento.

d).—Que en la pena de prisión solamente se contará el tiempo que el reo haya permanecido privado de su libertad.

e).—Que la pena de prisión se cumplirá en el establecimiento adecuado que señale la Secretaría de la Defensa Nacional, y mientras dure, el sentenciado estará sujeto a la disciplina militar y ocupado en trabajos útiles.

f).—Que serán consecuencias de la pena de prisión y deberá aclararse así en la sentencia:

—Interrumpir por toda su duración el tiempo de servicios y el de enganche.

—La pérdida del Estado Militar de cabo en adelante, si debiera durar más de cuatro años y no se hubiere condenado al reo también a esa pérdida.

—La inhabilitación para volver al Ejército.

—La prohibición para el condenado de ejercer su profesión académica, cuando el hecho cometido importe competencia o abuso de la profesión.

—Que los términos de la inhabilitación o prohibición en su caso, serán iguales al de la prisión y comenzarán a contarse desde que esta pena se cumpla o desde que fuera liberado el delincuente.

—La destrucción de los instrumentos del delito si sólo sirven para delinquir, o su aplicación al gobierno si fueren propiedad del condenado o lo hubiere usado con el consentimiento de su dueño.

En relación con la pena de prisión que deben sufrir aquellos que han violado la normas jurídicas militares, alterando con dicha violación la disciplina militar, los medios con que actualmente se cuenta en nuestro régimen a fin de que se cumpla, son las prisiones militares.

Anteriormente y hasta hace unos pocos años la principal de las prisiones militares con que se contaba, ubicada en la capital de la República, era "La Prisión Militar de Santiago Tlatelolco". Su funcionamiento se basaba en un decreto expedido en el año de 1922. Dicho decreto no respondía en mucho de sus preceptos a las necesidades actuales, ya que en efecto se ocupaba un edificio

cuya construcción databa de la época de la Colonia, con más de cuatrocientos años de uso, edificio destinado inicialmente para centro educativo con la denominación de "Colegio Imperial de la Santa Cruz", mismo que en diversas ocasiones se trató de reconstruir o readaptar para escuela o museo de la Federación.

En el periódico denominado "Novedades", de fecha 19 de junio de 1957 se publicó un artículo en relación con el colonial edificio del que nos ocupamos, que en su último párrafo dice lo siguiente: "...Tlatelolco representa la mejor contribución cultural europea y española que jamás se impartió a este continente. El edificio que ahora está degradado como cárcel militar, fue hace 424 años la primera institución de enseñanza superior de las Américas. El Colegio Imperial de la Cruz, fue fundado ahí por Carlos V, especialmente para los indígenas de México; y ahí estudiaron, escribieron y enseñaron una élite espiritual, de la cual el más prominente fue Fray Bernardino de Sahagún, Padre de los Indios y Padre de la Ciencia de la Antropología Americana. Se hizo ahí también, la primera y excelente obra cartográfica de la ciudad de México en 1555, cuyo original se encuentra ahora en Upsala, Suecia. Por todas estas razones y por el prestigio de México, enfrente del criterio intelectual del mundo el exconvento y excolegio, merece un mejor y más honroso destino del que actualmente tiene, y que con la pirámide, son exponentes de las más venerables historias de nuestra nación..."

En cuanto a prisión, el edificio no reunía ninguna característica de las que deben tener las prisiones modernas, su principal defecto era el funcional, pues ya lo dijimos no reunía ningún requisito de los que se requieren hoy en día para una prisión o de los que tienen las contemporáneas.

Dentro de tal establecimiento, dadas las carencias con que se contaban imperaban el ocio, y la promiscuidad, lo que imposibilitaba alcanzar los fines que deben perseguirse en un lugar de esta naturaleza, o sea reintegrar a la sociedad, en nuestro caso al Ejército, individuos regenerados, útiles y libres hasta donde sea posible de las lacras que los llevaron a delinquir. En la Prisión Militar de Santiago Tlatelolco la población que la ocupaba, en su gran mayoría estaba constituida por delinquentes ocasionales; y los menos, los delinquentes natos y viciosos, los contaminaban, ya que se tenían va-

liosos auxiliares como eran el ocio y los enervantes que paulatinamente llevaban a los reclusos a un estado de incuria y degeneración, hasta convertirlos en un campo fértil de explotación.

No obstante lo anterior, las autoridades militares, queriendo solucionar tan delicado aspecto, consideraron que la pereza se podría combatir creando e incrementando tres actividades fundamentales: trabajo, instrucción y deportes; complementando dichos aspectos mediante el fomento del aspecto social.

En cuanto a la primera actividad, no obstante la falta de locales se instalaron talleres; por lo que hace a la segunda se estableció una escuela primaria, atendida por profesores normalistas; en los deportes se integraron diversos equipos dentro de la gama de los deportes; y por último para el aspecto social la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la actualmente Dirección de Seguridad Social, exhibía películas, y con diversos elementos artísticos cubría programas de esparcimiento y distracción. No obstante los esfuerzos enunciados, si bien es cierto relegaron a planos insignificantes la pereza, la promiscuidad y los vicios, el problema en dicho reclusorio militar no se resolvió en su totalidad.

Las altas autoridades militares no podían ver con buenos ojos tal problema, y fue así como en el año de 1964 una nueva historia de los sistemas penitenciarios militares se empezó a escribir, mediante la construcción del nuevo penal militar con ubicación en las Lomas de Sotelo y dentro del perímetro del Campo Militar número Uno.

Así el viejo reclusorio que fuera Colegio de la Santa Cruz, donde estudiara el prócer de la Independencia Mariano Matamoros; donde Fray Bernardino de Sahagún escribiera su Historia de las Cosas de la Nueva España; donde Francisco Villa estuvo encerrado en una de sus celdas, pasó a la historia, cobrando con ello un amplio decoro y prestigio el Instituto armado, ya que se desprendía de un símbolo de oprobio, y en su lugar se ponía en funciones una prisión militar modelo, intentando con ello la reincorporación al Ejército de los hombres que en un mal momento faltaron a la disciplina militar, lo que resultaba casi imposible de realizar en el ambiente de penuria en que se vivía en el local de Santiago Tlatelolco.

La nueva prisión militar que adoptó el nombre de Centro Militar número Uno de Rehabilitación Social, lo circunda una barda de 6 metros de altura, con una longitud de 1,200 metros, sobre ella 20 casetas para el personal de vigilancia, intercomunicadas con el destacamento de vigilancia, dotadas con reflectores y sistemas de alarma. Luego, a 15 metros de la gran pared una espesa alambrada de seguridad.

Tiene una capacidad para 1,000 reclusos, además cuenta con los servicios necesarios que hacen a los reclusos llevar una vida cómoda, diferente y propicia para su rehabilitación, entre éstos: siete dormitorios para tropa; dormitorios especiales y celdas de castigo para quienes se hacen acreedores a ella, dormitorios para oficiales, amplios comedores, escuela, enfermería, talleres dotados de la maquinaria y herramienta necesaria, patio de servicios cívicos, canchas deportivas, celdas conyugales para tropa y oficiales, bastas zonas verdes y todas las instalaciones y servicios necesarios para hacer más efectiva la labor de personal tanto directivo como administrativo y de vigilancia.

Este centro de reclusión, administrativamente depende de la Primera Zona Militar, y disciplinariamente de la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la Dirección General de Justicia Militar.

Adjunto a dicho Centro Militar de Rehabilitación, se encuentran las nuevas instalaciones de los órganos encargados de administrar la Justicia Militar; los que cuentan con una espaciosa sala de Plenos, otra para los Consejo de Guerra, Oficinas para el Supremo Tribunal Militar y Salas para Magistrados; además, se cuenta con un archivo del Tribunal Militar y otro de Microfilmes, donde está presente la historia de cada sentenciado. Se cuenta también con instalaciones para tres juzgados Militares, en donde los jueces tienen despachos confortables, al igual que los Agentes del Ministerio Público y los Defensores de Oficio.

CAPITULO V

**TRATAMIENTO PENITENCIARIO DEL
DELINCUENTE MILITAR**

1.—EL DELINCUENTE MILITAR.

Nos hemos esforzado por ofrecer un concepto de la jurisdicción marcial, pero es indispensable recordar lo que ya señalábamos en capítulo anterior, al hablar de la pena militar que el sistema legal Castrense, se canaliza por dos cauces diferentes: El Derecho Penal y el Derecho Disciplinario. En efecto, de acuerdo con la gravedad de la lesión que puede causarse a los bienes jurídicos cuya protección se propone, el legislador en el orden militar ha creado el delito y la falta, que se diferencian por el grado de tutela que la sanción representa, de manera que cuando aquél es amplio e intenso surge el delito y cuando es restringido y superficial aparece la falta; por esto, considerando que en el delito la infracción ataca por su base los intereses jurídicos del ejército, se le reprime con una pena y, en cambio, a la falta con una corrección disciplinaria, porque sólo entraña quebranto del orden general en la Institución; corrección ésta que difiere de la pena en aspecto cuantitativo; es decir, en la intensidad privativa de los derechos del infractor.

Puede afirmarse que el Derecho Penal Militar se refiere a los delitos cometidos por el personal del Ejército, y que el Derecho Disciplinario se relaciona con las infracciones de poca importancia cometidas por militares; en la inteligencia, de que este último derecho corresponde a los Jefes Militares según la escala jerárquica y al superior en mando, en todas aquellas circunstancias en que tienen el derecho y el deber de conservar la disciplina; quienes para conseguirlo, disponen de medios inmediatos y ajenos a todo procedimiento judicial o administrativo, que por sus formulismos complicados harían nugatoria la acción represiva indispensable para obligar al inferior al cumplimiento de sus deberes y para conseguir su obediencia en todo instante, ya que la naturaleza misma de la vida militar requiere que el superior cuente con poderes y facultades para ordenar y exigir el cumplimiento de lo mandado, así como

1.—EL DELINCUENTE MILITAR.

Nos hemos esforzado por ofrecer un concepto de la jurisdicción marcial, pero es indispensable recordar lo que ya señalábamos en capítulo anterior, al hablar de la pena militar que el sistema legal Castrense, se canaliza por dos cauces diferentes: El Derecho Penal y el Derecho Disciplinario. En efecto, de acuerdo con la gravedad de la lesión que puede causarse a los bienes jurídicos cuya protección se propone, el legislador en el orden militar ha creado el delito y la falta, que se diferencian por el grado de tutela que la sanción representa, de manera que cuando aquél es amplio e intenso surge el delito y cuando es restringido y superficial aparece la falta; por esto, considerando que en el delito la infracción ataca por su base los intereses jurídicos del ejército, se le reprime con una pena y, en cambio, a la falta con una corrección disciplinaria, porque sólo entraña quebranto del orden general en la Institución; corrección ésta que difiere de la pena en aspecto cuantitativo; es decir, en la intensidad privativa de los derechos del infractor.

Puede afirmarse que el Derecho Penal Militar se refiere a los delitos cometidos por el personal del Ejército, y que el Derecho Disciplinario se relaciona con las infracciones de poca importancia cometidas por militares; en la inteligencia, de que este último derecho corresponde a los Jefes Militares según la escala jerárquica y al superior en mando, en todas aquellas circunstancias en que tienen el derecho y el deber de conservar la disciplina; quienes para conseguirlo, disponen de medios inmediatos y ajenos a todo procedimiento judicial o administrativo, que por sus formulismos complicados harían nugatoria la acción represiva indispensable para obligar al inferior al cumplimiento de sus deberes y para conseguir su obediencia en todo instante, ya que la naturaleza misma de la vida militar requiere que el superior cuente con poderes y facultades para ordenar y exigir el cumplimiento de lo mandado, así como

para sancionar los actos contrarios a la disciplina; en la inteligencia que tal facultad no es arbitrio del superior, sino que es una facultad expresamente concedida por la Ley; y por lo mismo, queda a cargo del Jefe Militar, la determinación de la naturaleza de la falta dentro del cuadro de la acción disciplinaria y la apreciación de la gravedad de ella para la imposición del adecuado correctivo. Esta facultad se consigna en las diversas leyes que integran el Estatuto Marcial.

Antes se ha expresado, que el mantenimiento del orden Jurídico Militar, es indispensable para que el ejército cumpla eficazmente con los fines de su existencia; y ello depende del grado de su disciplina; y, como el Derecho penal es norma protectora de bienes jurídicos que exigen una defensa tutelar reforzada, la Ley Militar estima delictuosas aquellas que comúnmente no lo son y que con frecuencia carecen de significado en la colectividad.

Lo anterior, se debe a que la Ley Penal Común se rige por la malicia en el obrar o en el no hacer y el daño causado, salvo figuras excepcionales que precisan un daño. En cambio, la Ley Penal Castrense se rige por la necesidad de impedir todo peligro para el Ejército, la Sociedad o el Estado con la conducta del Militar. Por ello, en el orden bélico la negligencia es un delito que desborda los límites de la simple culpa penal; en otras palabras, que la estimativa de la conducta militar es diferente a la estimativa de la conducta civil, y que los más altos valores humanos en la Ley punitiva Castrense se aprecian en forma diferente o antagónica, a como los aprecia la Ley represiva común; como por ejemplo: La Vida, la Cobardía, la Libertad, el Honor, la Obediencia, etc.

En resumen, el militar que contraviene la Ley Penal Militar, comete un delito, siendo juzgado por los Tribunales Militares que le aplican una pena expresamente consignada en la Ley para la infracción cometida, ya que el delito militar tiene sustantividad propia; y ante estas circunstancias la pena debe tener características y fines diversos a los que informan la Ley punitiva común, pues en la vida ordinaria la sanción tiene por objeto el de la readaptación del reo, y en el orden Castrense tiene fundamentalmente el propósito de que el infractor expie su delito, de manera que tanto él como sus compañeros se sientan intimidados para quebrantar la disciplina; es decir, que el Derecho Penal Militar atiende preferentemente al delito, y secundariamente al delincuente.

Al Ejército le es vital que no se atente contra su integridad o funcionamiento, y por eso el derecho penal militar sanciona rigurosamente toda acción que reúna esas características, y a ellas enfoca particularmente su atención, habiéndolo hecho así en todos los tiempos, pues desde que se constituye el Derecho Penal Militar, mucho antes de que los generosos esfuerzos de Beccaria y Howard impulsaran el movimiento que culminó con la constitución de la Escuela Clásica, el derecho penal militar había ya adoptado esa posición, atendiendo preferentemente al delito y no al delincuente, como antes ha quedado dicho.

El Derecho a que nos referimos, tiene características objetivas, demostrándose principalmente en campaña, en donde apenas se toma en consideración la personalidad del delincuente, los móviles psicológicos que lo impulsaron a delinquir; interesando principalmente como antes ha quedado dicho, la acción delictuosa contraria a la disciplina. La extensión del daño que se causa o la categoría del ofendido, son las principales bases para determinar la reacción penal.

En lo que respecta a la imputabilidad y responsabilidad, nuestro Derecho Penal Militar sigue los cauces de la Escuela Clásica, aun cuando ésta no es su inspiradora sino que se trata de una de las características de ese Derecho, conservada a lo largo del tiempo

La imputabilidad exige un mínimo de condiciones síquicas, y podría definirse de acuerdo con Cuello Calón: "como la capacidad para responder ante el poder social de los hechos realizados". Y, sin embargo, característica que llama la atención, es la de que en campaña puede darse el caso de que un individuo demente, prive de la vida al superior y sea sentenciado a muerte por el Consejo de Guerra que lo juzgue, a pesar de no imputárselo.

La responsabilidad es la obligación que tiene un individuo imputable para responder de sus actos ante el poder social y el culpable es aquel a quien se le aplica la pena, por violar la ley y ser imputable y responsable.

Como regla general podemos decir que para que un militar sea declarado responsable de un delito, son necesarias las dos circunstancias que fija Cuello Calón:

1a.—Que sea su causa FÍSICA, que lo haya ejecutado materialmente y

2a.—Que sea su causa MORAL, que haya ejecutado el acto con intervención de su inteligencia y voluntad.

Pero, cuando el Ejército está cumpliendo con su misión fundamental de defender a la Sociedad, cuando en tiempo de Guerra la existencia de la colectividad está en peligro, entonces podemos afirmar que el militar es imputable y responsable por el hecho de pertenecer al Ejército.

En campaña vemos claramente la existencia de la RESPONSABILIDAD LEGAL". Basta que un individuo ejecute un hecho penado por la Ley para que cualquiera que sea su condición fisiopsíquica sea sometido a la reacción social (sanción) correspondiente.

2.—DISCIPLINA PENITENCIARIA.

La existencia por mandato constitucional del Fuero de Guerra, implica la protección jurídica de la disciplina militar, por lo que se ha adoptado una política criminal castrense especial, con la doble finalidad, la de prevenir la delincuencia militar y de la organización penitenciaria. En efecto, la vigencia de una serie de leyes y reglamentos, la presencia de Tribunales Castrenses y demás medios de aplicación de las normas a los casos concretos, así como la existencia de establecimientos penitenciarios militares, corroboran la actividad del Estado Mexicano, por realizar los mandatos de la ley.

Respecto al régimen penitenciario castrense, se ha visto el interés de superarlo, a fin de acondicionarlo para alcanzar los fines deseados. La existencia del Centro Militar "Número Uno" de Rehabilitación Social, que con mucho superó a la vieja Prisión Militar de Santiago Tlatelolco y los aún existentes en el resto del país, con perfiles de improvisación no obstante su añosa existencia, expresa el deseo de crear establecimientos de esta naturaleza, que a la vez sean cuartel, taller, escuela, campo deportivo, etc. Asegurando la readaptación de los infractores de las leyes y reglamentos militares.

Nuestro máximo centro de reclusión Centro Militar "Número Uno" de Rehabilitación Social, contribuye al logro de las finalidades

que le son propias: el cumplimiento de la sanción impuesta y el capacitar al infractor para mejor servir a las fuerzas armadas, con estricto apego a las normas que regulan la conducta de sus miembros; y consecuente con lo anterior, su organización y funcionamiento se apegan a la conducta que debe observarse en las unidades y dependencias de las Fuerzas Armadas; pero cambiando la vida de libertad por la de reclusión; siendo esencial, y ya en el aspecto disciplinario, que además de las normas disciplinarias interiores de este centro de reclusión y de los demás existentes en el país, la aplicación de estímulos, para que así, junto al castigo, esté aparejado el estímulo.

En concreto, en las prisiones militares, que son dependencias disciplinarias, destinadas a garantizar la rehabilitación de los miembros de las Fuerzas Armadas reclusos en ellas, debe imperar el trabajo, la instrucción militar y educativa, así como la higiene física, mental y el estímulo.

Ahora bien, en estricto acatamiento al precepto constitucional, y a diferencia de épocas pasadas, el Centro Militar "Número Uno" de Rehabilitación Social tiene el carácter de prisión preventiva y de penitenciaria, y las demás prisiones militares existentes en el país, sólo tienen el carácter de preventivas; en otras palabras, que el sitio de reclusión para detenidos, arrestados y procesados es distinto del destinado para sentenciados, en la inteligencia, que en cada prisión militar existe un grupo de sueltos, que se rige por sus propios ordenamientos. En nuestras prisiones militares, sólo son reclusos los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentran en algunas de las situaciones siguientes:

- I.—Condenados definitivamente a prisión ordinaria o extraordinaria por delitos del Fuero de Guerra.
- II.—Condenados definitivamente a prisión por delito del orden común o federal, siempre que al cometerlos hayan estado en servicio activo, con licencia ilimitada, o retirados, siempre que así lo permitan las autoridades ejecutoras de las sentencias respectivas.
- III.—Procesados por delitos de la competencia del Fuero de Guerra.
- IV.—Procesados por delitos del orden común y que se encuentren

en servicio activo, con licencia ilimitada o retirados salvo cuando el Juez Instructor así lo permita por no entorpecerse el trámite de la causa respectiva.

V.—Procesados por delitos del orden federal, en los términos del artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Penales.

VI.—Los detenidos en los términos de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política del País, por delitos del Fuero de Guerra.

VII.—Los detenidos que reúnan los requisitos de las disposiciones constitucionales anteriores, por delitos del orden común o federal, cuando el Tribunal Instructor no resuelva otra cosa.

VIII.—Los arrestados por resolución de los Consejo de Honor.

Dentro de las prisiones militares, la disciplina es un medio para que se realicen las finalidades a que están destinadas, y por lo mismo, las disposiciones que tienden a garantizar en las Fuerzas Armadas el empeño de la disciplina, acentúan su vigencia en los establecimientos de reclusión; y en tal foma los correctivos disciplinares que se aplican en estos establecimientos, son: amonestación, arresto, cambio de establecimiento o lugar de reclusión y suspensión de visitas. Haciéndose notar, que la amonestación y arresto se imponen en los términos previstos por el Reglamento General de Deberes Militares; y que en cada prisión se designa un local especial para que cumplan todos los arrestos el personal recluso. En lo relativo al cambio del establecimiento o lugar de reclusión, éste es propuesto por la Dirección de la Prisión a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, para aquellos casos de reincidencia en la violación de normas disciplinarias y que se considere necesario excluir del establecimiento al infractor para la preservación del orden.

La suspensión al derecho de visita, se impone como consecuencia de los arrestos que sufra el recluso, en la escala de que tres arrestos equivalen a la suspensión de un día de visita.

Por lo que hace al aspecto jerárquico de los reclusos, a los procesados se les considera suspendidos en el ejercicio de su empleo, sin quedar exentas las consideraciones que los inferiores deben de guardarles, así como las de éste para con sus superiores.

El personal que se encuentra extinguiendo una pena privativa de libertad, de hecho sufre una suspensión en su personalidad militar, ya que no cobrará haberes ni tendrá mando militar, sin que por ello pierda su carácter de sentenciado militar. El personal procesado o sentenciado no puede aplicarse correctivos disciplinarios entre sí; pero en aquellos casos en que existan hechos o actos que a juicio de los interesados constituyan faltas disciplinarias los pueden hacer del conocimiento de las autoridades de la prisión para los efectos de la imposición del castigo correspondiente.

Por su parte, el personal que se encuentra en las prisiones militares, en carácter de detenido por delitos de Fuero de Guerra o por delitos del Orden Común o Federal; así como el arrestado por resoluciones de los Consejos de Honor, mientras duran en esa situación, conservan todos los derechos y obligaciones previstos en las Leyes y Reglamentos Militares.

Por último debemos apuntar la necesidad de que el tratamiento penitenciario que se dé a militares procesados o sentenciados por delitos propiamente militares debe ser diferente del que se aplique a militares en la misma situación pero por delitos impropia-mente militares o comunes, ya que como hemos dejado asentado la represión en uno y otro ámbito persigue finalidades diferentes ya que se debe tomar en consideración que aquellos militares que atacan con su conducta la disciplina, cometiendo hechos delictuosos propiamente militares, así como aquellos propios de especialidades técnicas como son los cometidos por pilotos aviadores y marinos deben recibir un tratamiento que no pierda de vista el que el delincuente propiamente militar no es considerado en vista de la peligrosidad de su conducta sino en relación con el ataque a la disciplina que debe imperar en la Institución Armada, por lo tanto lo que procede con tal delincuente, no es sólo el castigo, sino un especial tratamiento que tienda a impedir futuras acciones u omisiones, convirtiéndolo en apto para su reingreso a la Institución o a la Sociedad.

3.—EL TRABAJO COMO FORMA DE REHABILITACION DEL DELINCUENTE MILITAR.

Ha quedado establecido, que las prisiones militares en nuestro medio, son dependencias disciplinarias, destinadas a garantizar, en-

tre otras cosas la rehabilitación de los miembros de las Fuerzas Armadas reclusos en ellas, con base en el trabajo, actividades militares y educativas, así como la higiene física y mental.

De acuerdo con el Art. 18 de la Constitución vigente en los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penal debe organizarse entre otras cosas sobre la base del trabajo como medio de regeneración; pues bien, en nuestro medio ha sido constante la violación al imperativo constitucional en este aspecto, ya que no ha existido en la mayor parte de las prisiones, talleres de trabajo, y cuando los tienen, son insuficientes para tener en actividad a los reclusos.

Sin embargo, en el Centro Militar número "Uno" de Rehabilitación Social, que como ya hemos dicho anteriormente está ubicado dentro de los límites del campo militar número uno, las actividades militares ahí desarrolladas, van acordes con las educativas, físicas y culturales, conjugándose todo ello con el trabajo como medios para lograr la readaptación del delincuente para el servicio de las unidades y dependencias de las fuerzas armadas.

Para el efecto, el tiempo se distribuye, ajustándose a lo establecido en el Reglamento del Servicio Interior para los Cuerpos de Tropa, y comunicándose a los reclusos por medio de la orden económica del Centro, así como el programa de actividades por desarrollar mensualmente.

El servicio educativo establecido en el Centro, tiene por objeto impartir la enseñanza primaria al personal recluso que lo amerite, de acuerdo con los planes aprobados por la Secretaría de Educación Pública, ya que en su aspecto técnico y pedagógico lo controla esa dependencia del Ejecutivo Federal; y además, en otros aspectos rigen algunas disposiciones que dicta la Secretaría de la Defensa Nacional.

El director de la escuela y el personal docente según sus funciones, son los responsables del desarrollo del programa oficial, de acuerdo con la distribución de tiempo que impera en el Centro de Reclusión.

El trabajo y la instrucción militar, se organizan en forma obligatoria para todo el personal recluso, y la Secretaría de la Defensa

Nacional dicta las medidas pertinentes para la instalación y funcionamiento de las fuentes de trabajo que se establezcan en las prisiones militares, como medios para lograr la readaptación para el servicio del militar delincuente; tendiendo a mejorar las condiciones económicas y morales del personal recluso y además con el fin de que la producción de los talleres sea susceptible de ser utilizada en beneficio de las fuerzas armadas; en la inteligencia que las horas de trabajo no excederán a la jornada legalmente aceptada.

El personal que servirá en los diversos talleres se selecciona de acuerdo con las aptitudes y conocimientos que sobre el particular demuestran. En la inteligencia de que en el Centro Militar número "Uno" de Rehabilitación Social, en la actualidad se han establecido diversos talleres industriales en donde los reclusos bajo la dirección de los jefes de taller realizan sus labores como son: zapatería, carpintería, electricidad, etc., etc.

Por lo que hace a las actividades como: instrucción militar, educación física, academias y conferencias, se organizan y distribuyen como ya lo hemos señalado, siguiendo los lineamientos del Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa, siendo el personal directivo de la prisión, auxiliado por profesores de la especialidad así como por instructores y por el personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, el responsable de dirigir, controlar y supervisar dichas actividades.

4.—NECESIDAD DE PERSONAL ESPECIALIZADO EN LA DIRECCION DE PRISIONES MILITARES.

El tratamiento criminal, correctivo, educativo y profiláctico está llegando a los reclusos militares, y lo está haciendo en tal forma que el penado no se sienta excluido de la Institución Armada ni de la sociedad, y tampoco se vea debilitarse su sentido de responsabilidad, ni ensombrecerse el respeto hacia sí mismo.

El mejor momento para la terapia correctiva, es aquél en que la identidad personal y las lealtades del individuo se encuentran más perturbadas e inciertas, lo que ocurre cuando es recluso en prisión, por lo que los tratamientos específicos por aplicar para la regenera-

ción del individuo, deben aprovechar esos momentos críticos a fin de alcanzar las metas que pretenden, pero sin estigmas ni cadenas, sino siguiendo un trato terapéutico y humano, ya que el hombre por rebajado que se encuentre, exige instintivamente que se le respete su dignidad, ya que el recluso reconoce perfectamente que está preso, que es un réprobo y aprecia la distancia que de la libertad le separa; tratándolo humanamente es capaz de volver a levantar la cara y volver a tener fé en las Instituciones Sociales a las cuales en mala hora ofendió con su conducta delictiva. Por lo mismo las prisiones han de ser verdaderas clínicas criminológicas, donde se estudie a los reclusos y se procure su readaptación militar y social; por ende, las prisiones no deben ser, ni locales llenos de privaciones, ni asilos ni focos de ociosidad, sino centros de tratamiento físico y moral de los penados.

Debe ser propósito fundamental de un tratamiento, el de preparar al encarcelado para su retorno a la Institución Armada y a la sociedad, en tal forma que al regresar a la vida libre en general sea apto para su desenvolvimiento; el tratamiento ha de ser individualizado, de acuerdo con la clase de delito que cometió el infractor, las circunstancias que lo llevaron a delinquir, el medio imperante, su educación, así como el resultado de estudios psicológicos del mismo; en general, tomando en consideración todos los antecedentes que pudieran influir beneficiosamente en el tratamiento correspondiente.

Para lograr la rehabilitación y tratamiento individual del infractor, son necesarios establecimientos adecuados, en nuestro medio, como antes ha quedado dicho, contamos con el Centro Militar Número "Uno" de Rehabilitación Social. Pero surge el problema, ¿Quién se hará cargo del tratamiento? ¿Bastará simplemente el custodio de un carcelero? ¿Será preciso contar con personal especializado en la ejecución de sanciones, con personal técnico de Penitenciaría?. La respuesta es sencilla; antaño el delincuente que caía en prisión, se veía sujeto sólo a la exigencia de sus custodios, el derecho parecía olvidarlo, y cualquier tratamiento impuesto por cualquier personal se daba por bien aplicado; hoy en cambio, las leyes y la doctrina se han asociado para establecer principios de legalidad en el trato de presos, exigiéndose que personal especializado y debidamente seleccionado sea el encargado de tal custodia y tratamiento.

La pena-tratamiento, demanda funcionarios técnicos que comprendan el cambio que se ha operado en la represión y ejerzan su cometido aplicando paralelamente principios generales del derecho y de la ciencia penitenciaria. El movimiento doctrinal y legislativo en pro de funcionarios técnicos de prisiones, no es nuevo, sino data de años atrás; así en el Congreso Penitenciario de Estocolmo, celebrado en 1888, se pronunció por enseñar teórica y prácticamente a los empleados de prisiones antes de su ingreso a la administración de las mismas. La asociación americana de prisiones sostiene que mal pudieran alcanzarse altos niveles correccionales sino se cuenta con personal especializado. La administración penitenciaria, debe esforzarse constantemente por despertar y mantener en el espíritu del personal, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social muy importante.

En el primer Congreso de las Naciones Unidas en lo relativo a la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, se indicó que conviene señalar la transformación que entraña para el personal penitenciario el nuevo concepto de su misión que les ha convertido de simples guardianes, en miembros de un importante servicio social, el que exige competencia, formación apropiada y armoniosa cooperación de todos los servidores de una Institución Penitenciaria. En el segundo Congreso se propugnó por el adecuado entrenamiento de personal de prisiones destinado a ejecución de penas privativas de libertad.

Por otra parte debemos tomar en consideración al personal técnico, cuyo auge en las prisiones da cabida no sólo a personal directivo y custodios calificados, sino también a especialistas como Médicos psiquiatras, psicólogos, instructores técnicos, pedagogos, trabajadores sociales y demás, debiéndose tomar en consideración la importancia que tiene el personal de vigilancia o custodia ya que es el que tiene contacto más directo con el recluso y su influencia en algunos casos puede ser más decisiva que la del personal técnico.

En ese orden de ideas es necesario que el personal subordinado sea capaz y pueda enfrentar una tarea tan delicada como lo es la rehabilitación de los penados, por lo mismo en el citado Primer Congreso de las Naciones Unidas, se resolvió al respecto, que este perso-

nal tuviera un nivel intelectual que le permitiera desempeñar su misión eficazmente.

En México, desgraciadamente no existe criterio técnico alguno para el nombramiento del personal penitenciario, y ya es hora que tanto en las prisiones comunes como en las militares, se cuente con personal que esté preparado para la alta función que representa la tarea de rehabilitar a aquellos que algún día se pusieron al margen de la sociedad, o del Ejército.

CAPITULO VI

BREVE NOTICIA SOBRE DERECHO COMPARADO

1.—EJECUCION DE SENTENCIAS EN LA REPUBLICA DE ARGENTINA.

En la República Argentina la ejecución de las sentencias ejecutoriadas, dictadas por los Tribunales Militares, son ordenadas por el Presidente de la República, con excepción de las que en tiempo de guerra pronuncian los Consejos Especiales en las Plazas Fuertes o de Ejército en Operaciones, pues éstas se ejecutan por orden de los Gobernadores o Comandantes en Jefe, respectivamente, de acuerdo con los Reglamentos de las Penas Disciplinarias. Haciéndose notar, que las sentencias de los Tribunales Militares son publicadas en la Orden General del Ejército o de la Armada, siempre que esas publicaciones no perjudiquen la disciplina o el prestigio de las Instituciones, a juicio de la autoridad militar respectiva.

En la Legislación Militar Argentina, se considera punible cualquier violación de los deberes militares; incluyéndose como delito todo hecho penado por los Bandos que los Comandantes en Jefe dicten en tiempo de guerra, señalándose la penalidad en el Código Marcial. Y, por lo que hace a las faltas, cuyas violaciones deben estar constituidas con carácter de leves, son señaladas en las distintas leyes y reglamentos que afectan la existencia de la Institución Militar.

Los delitos militares, son castigados según corresponda con las siguientes penas: Muerte, Presidio, Prisión Mayor, Prisión Menor y Degradación, penas que se dictan en las sentencias que pronuncian los Consejos de Guerra. La Pena de Muerte se notifica al sentenciado hasta el día de su ejecución; notificación que se hace en presencia del fiscal de la causa, quien tiene el deber de vigilar la ejecución de la misma. Esta sentencia se cumple de día y públicamente, no pudiendo efectuarse en los días de festividades cívicas; en la inteligencia de que al sentenciado se le conceden los auxilios que solicite y se le permiten las visitas que desee recibir. Esta pena se ejecuta me-

diante el fusilamiento, en presencia de tropa formada a la hora y lugar que designe el Presidente de la República o el Jefe que ordenó la ejecución; cuando dicha sentencia tenga aparejada la degradación, ésta se cumple momentos antes que la de muerte y en el mismo lugar.

La inhumación del cadáver de los sentenciados a la pena de muerte, se hace sin ninguna pompa; en la inteligencia de que si la pena fue impuesta con la degradación, el reo es fusilado por la espalda.

Cuando la violación es a la Ley Penal General, la pena de muerte y la de presidio traen aparejadas la degradación; y en los casos de condena por delitos militares la degradación sólo se aplica cuando el Código Castrense así lo exprese.

La pena de presidio implícitamente sujeta a trabajos forzados constantes y sin retribución para el recluso. La pena de prisión, que puede ser mayor o menor, siendo el primer tipo cuando su duración es de dos a seis años y cuando se impone a Jefes u Oficiales trae consigo la destitución; y cuando se aplica la pena de presidio a las clases o individuos de tropa, al cumplirla ingresan a un cuerpo disciplinario para que allí terminen el tiempo que les falte de su reclutamiento o compromiso de enganche, haciéndolo como soldados, las clases.

La prisión menor tiene una duración de cuatro meses a dos años y cuando se aplica a Jefes u Oficiales trae aparejada la suspensión de empleo por tiempo igual al de duración de la condena, y las clases e individuos de tropa, al cumplir su condena ingresan a los cuerpos de tropa o buques de la Armada, sólo a cumplir el tiempo que les falte de su enganche.

Los Jefes y Oficiales reclusos en prisión, son separados de la clase de tropa también reclusa.

La pena de degradación, que es la declaración formal de que el delincuente es indigno de llevar las armas y vestir el uniforme produce los efectos siguientes: destitución, inhabilitación perpetua para desempeñar algún cargo en el Ejército o en la Armada, prohibición de usar condecoraciones o de recibir pensión o recompensa por servicios anteriores.

Por lo que hace a las faltas que como hemos dicho anteriormente son violaciones de carácter leve a los deberes militares implícitos en las Leyes y Reglamentos que afectan en alguna forma a la Institución Armada, son castigadas con algunos de los siguientes correctivos: destitución o baja, suspensión de empleo, arresto, suspensión de mando, apercibimiento, confinamiento, destitución de clase, suspensión de clase, recargo de servicio, calabozo, barra, plantón y fajina.

Es de notar, que todos estos correctivos, a Jefes y Oficiales sólo les son aplicables, la suspensión de empleo, arresto, suspensión de mando, apercibimiento y destitución o baja.

La destitución, consiste en la privación de derechos, prerrogativas y honores propios del empleo; y el destituido no puede obtener pensión o recompensa por servicios anteriores.

La suspensión de empleo, que sólo se aplica a Jefes y Oficiales, consiste en la privación temporal del Estado militar, y el afectado sólo recibe la tercera parte de su sueldo; este correctivo tiene una duración máxima de un año y mínima de un mes.

El confinamiento, que sólo se aplica a las clases y soldados tiene una duración de cuatro meses a cinco años, y los confinados no reciben sueldo, excepto si están cumpliendo con el tiempo de servicios que les falta de su contrato de enganche.

El arresto que es la simple retención de la persona, en su domicilio particular, cuartel, establecimiento militar o buque de guerra, y la autoridad o superior que lo impone, puede disponer en caso de que se tratara de un individuo de tropa que permanezca en la guardia; y si es Jefe u Oficial en su alojamiento particular o en la sala de banderas, y se les puede prohibir recibir visitas cuando se estime necesario ese rigor para la eficacia del castigo. La duración del arresto es de seis meses como máximo a 24 horas como mínimo; y a la tropa arrestada se le puede utilizar en servicios y fajinas.

La suspensión de mando no es otra cosa que la privación temporal del mismo que conforme al grado le corresponde a cada militar y su duración máxima es de seis meses.

La destitución y suspensión de clases, consiste en privar definitiva y temporalmente a las clases de sus funciones e insignias.

El recargo de servicio, consiste en prolongar el tiempo de servicios fijado en el contrato de enganche, sin que tal prolongación exceda de tres años, y sólo se impone cuando medie resolución del Presidente de la República, en tiempo de guerra, también la pueden imponer los comandantes en Jefes de Ejército o Escudra de Operaciones y los Gobernadores de Plazas Fuertes.

El correctivo de calabozo, consiste en recluir al infractor hasta por tres meses en el lugar de referencia, el que debe ubicarse en sitio seco, con luz, con determinada temperatura, mínimo de cuatro metros cuadrados de superficie por tres de altura, y en general que reúnan condiciones salubres. En ellos los reclusos son sometidos a régimen disciplinario especial pero sin comprometer su salud.

La barra, consiste en sujetar los pies por medio de anillos de hierro fijados a una barra firme, pudiéndose sujetar al infractor de uno o ambos pies, según sea el rigor que merezca la falta; este castigo no excederá de 24 horas consecutivas, salvo el caso de medida de seguridad, en este tipo de castigo no se permite fumar ni hablar.

El plantón, consiste en mantener al infractor en la posición fundamental y sin apoyos, guardando silencio y bajo vigilancia, este castigo puede imponerse consecutivamente hasta por 15 días, no excediendo cada día de seis horas con intervalos de descanso debiendo tener por lo menos uno de media hora en el curso del plantón.

La fajina consiste en realizar trabajos de limpieza, o de utilidad para el servicio, y este castigo puede imponerse hasta por treinta días sin perjuicio del servicio.

2.—SISTEMA PENITENCIARIO MILITAR, EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

El Fuero de Guerra Norteamericano, consigna la existencia de tres tribunales militares:

a).—Summary court martial, integrada por oficiales comandantes.

b).—Special court martial, integrada por varios oficiales nombrados para el efecto.

c).—General court martial.

El primer tribunal tiene atribución para imponer correctivos disciplinarios hasta por un mes y suspensión de haberes hasta las dos terceras partes del que percibe mensualmente el infractor.

El segundo tiene potestad para aplicar castigos disciplinarios hasta por seis meses y la suspensión de haberes, en proporción equivalente a las dos terceras partes.

El tercero se avoca al conocimiento de los delitos de mayor gravedad y tiene facultad para imponer hasta la pena de muerte.

Los militares sentenciados por tribunales civiles, cumplen su condena en las prisiones civiles.

La pena para el personal que delinque, más que un castigo, es un tratamiento, dominando la clemencia, pero sin llegar a la indulgencia o lenidad; ya que se trata de una clemencia que beneficie al prisionero, al ejército, y a la sociedad y que al mismo tiempo asegure que el recluso será justamente castigado por sus culpas, por medio de un consignamiento que es complementado con un programa de rehabilitación que llene las necesidades del propio recluso y que le prepare para la convivencia con la sociedad, señalándole los errores cometidos y brindándole una oportunidad para que llegue a ser un ciudadano respetable.

Los reclusos que han sido seleccionados para regresar al servicio activo, después de cumplir su condena, son sometidos a un período de entrenamiento o capacitación militar; y aquellos que sin poder volver a servir en el ejército deban regresar al seno de la sociedad como simples ciudadanos, son sometidos a programas especiales con actividades industriales, vocacionales y educativas, dándoles oportunidad de educarse, desde enseñándoles a leer y a escribir, estudios de secundaria; e incluso cursos de carácter comercial, llegándose el caso hasta de cursos superiores por correspondencia; y también se les prepara para aquellos que tengan aptitudes en distintos oficios.

Los presos también pueden ser asignados al desempeño de trabajos industriales en las factorías destinadas a la manufactura y renovación del equipo del ejército o de otras instituciones gubernamentales. En estos trabajos, los reclusos ingresan desde simples aprendices, pudiendo llegar hasta verdaderos maestros.

Al ejército, le interesa el cambiar la manera de pensar de los reclusos, por lo que se les imparten cursos especiales bajo vigilancia sicoterápica, recibiendo cada recluso un tratamiento especial; bajo la guía de un experto se discuten los problemas sociales más comunes y las reacciones individuales, a tales problemas, estas discusiones, además de lo terapéutico de las mismas, muestran a los reclusos lo inadecuado de su conducta, ofreciéndoles mejores caminos a seguir en el futuro; lo cual viene a constituir una verdadera higiene mental.

El ejército tiene cuatro barracas disciplinarias, situadas en: el fuerte de Leavenworth, Kansas; Campo Cooke, California; Green Haven, Nueva York; y Millwake, Wisconsin. Pero además se encuentran otros locales para alojar presos en: el fuerte Knox, Kentucky; Nueva Gumberland, Pennsylvania; y Campo Gordon en Georgia.

Antes de la segunda guerra mundial, sólo se contaba con barracas disciplinarias en el Fuerte de Leavenworth; pero debido a la movilización e incremento de personal militar fué necesario establecer nuevos centros disciplinarios.

La política penal que gobierna la actuación de las barracas disciplinarias en el Ejército de los Estados Unidos tiene su origen en los Centros de Rehabilitación existentes en tiempo de guerra; ya que a tales centros se mandaban reclusos que se consideraban susceptibles de alguna enmienda y sobre todo, que dichos reclusos, por la naturaleza del delito cometido, pudieran volver al servicio activo; en tales lugares eran tratados por psiquiatras, psicólogos y trabajadores sociales a fin de conocer sus antecedentes escolares y aptitudes mecánicas. Posteriormente el expediente del interesado, se pasaba a una junta de clasificación, que volvía a estudiar el expediente, y proponía las clemencias que consideraba convenientes, además clasificaba al recluso para el trabajo que podía desempeñar.

Cuando la policía militar, o los organismos que ejecuten funciones similares, operan a gran distancia de campos opuestos bien establecidos, pueden instalar prisiones provisionales, por orden del preboste de la unidad, destinada a la detención de presos militares pendientes de traslado; pero a estos lugares nunca se les designa como sitios de cumplimiento de sentencia.

A los reclusos se les clasifica en tres clases:

Clase A.—Presos cuyos delitos son puramente militares, o acusados de delitos leves y que no tengan antecedentes de otros procesos.

Clase B.—Presos cuyos delitos civiles o militares son graves; pero que no implican bajas o degradaciones.

Clase C.—Presos que no se encuentran en los grupos anteriores.

En esta forma los presos son segregados o separados de acuerdo con la clase a que pertenecen; en lo general usan la misma ropa de vestuario que las tropas regulares, pero de color diferente, prohibiéndoseles portar condecoraciones. Los presos de la clase A, por regla general hacen su instrucción militar en la mañana y sus trabajos por la tarde. Los de la clase B realizan todas sus actividades bajo vigilancia; y los de la Clase C forman un grupo especial, y sus ocupaciones son determinadas por el comandante del lugar, y cuando no haya instrucciones precisas, realizan sus labores bajo la vigilancia de guardias armados.

En el trato a los presos están prohibidos todos aquellos actos que impliquen vejaciones o humillaciones, pudiendo los agraviados elevar quejas en forma verbal o escrita al oficial de vigilancia de la prisión, quien debe hacerla llegar al comandante de la misma, el que a su vez debe ordenar una investigación y en su caso determinar las medidas necesarias.

Otro aspecto sobresaliente es el social al que se le da mucha importancia, inclusive reglamentando en todos sus aspectos las visitas a los reclusos, llegando a tal grado, que en los salones destinados a tal efecto, sólo se encarga la vigilancia a personal inteligente y cortés, a fin de evitar probables conflictos con los reclusos; así mismo es importante la distribución de tiempo, el que debé abarcar, de-

portes, recreos, exhibición de películas adecuadas, etc., todo ello con el propósito de elevar la moral de los confinados.

Por lo que hace a las faltas cometidas por los reclusos, las leves son corregidas por los propios guardas, mediante una llamada de atención, y no da lugar a posterior acción disciplinaria. Cuando el recluso no haga caso o sea reincidente en faltas leves, es reportado a las autoridades superiores, para la aplicación disciplinaria correspondiente. Tratándose de faltas graves se reportan por escrito en cada caso, detallando lo acontecido y dando la identidad del infractor a fin de proceder de acuerdo con el reglamento interior de la prisión.

En los casos de faltas leves, la corrección está a cargo de un oficial de vigilancia de la prisión, y en todos los demás casos actúa una junta disciplinaria que consta de tres miembros: el oficial de vigilancia de prisioneros, que es el responsable de la disciplina, seguridad y custodia general de los mismos; un representante de los servicios médicos y un oficial con amplia experiencia militar. Esta junta decide sobre las medidas que deban tomarse, sometiendo sus determinaciones a la aprobación del comandante. El recluso comparece personalmente ante la junta para que oiga la acusación y pueda defenderse, se presentan testigos y se hacen todos los cargos relativos; después se desaloja el local, y la junta procede a resolver dictando su veredicto acerca del asunto.

Cuando se trata de la comisión de nuevos delitos el caso se turna a las autoridades judiciales competentes. En todo caso los correctivos disciplinarios son aplicados en forma tal, que constituyan a la vez que un castigo un medio de corrección.

La identificación de los reclusos es manejada en forma elemental diferente a la del Departamento de Investigaciones; tomándoseles una fotografía de frente y otra de perfil, asignándoseles un número especial con el que se les identifica en todos los actos de su vida interior en el penal, sirviendo a la vez para el control de los reclusos.

Por otro lado los procedimientos de seguridad para con los reclusos, son muy estrictos, teniendo como base que todos sus movi-

mientos deben ser ordenados, puntuales y bien vigilados, ya que los que se hacen en forma desorganizada, dispersa y mal vigilada, pueden dar lugar a incidentes de toda índole.

Al ingresar un nuevo recluso se le orienta sobre las reglas y procedimientos que debe observar y seguir, tendiente todo a su rehabilitación o restauración si procede para el servicio activo; se le somete a examen médico, se entrevista con un ministro o sacerdote, y se le hacen estudios sobre capacidad vocacional; con el resultado, la junta de clasificación se encargará de decidir sobre su tratamiento. La citada Junta Clasificadora se integra de cinco miembros: un oficial de clasificación, un médico psiquiatra, un trabajador social, un miembro de la inspección de prisioneros del Departamento de Prevención Social y un miembro del Departamento de Educación y Capacitación. El presidente de la junta debe ser un Oficial superior, con experiencia tanto militar como en lo correccional.

La Junta Clasificadora determina, si cada nuevo prisionero es susceptible de readaptación o bien hace las recomendaciones para lograrlo; dichas recomendaciones de la Junta se refieren a la clemencia con que debe ser tratado el recluso, y son comunicadas al comandante de la Institución, el que a su vez las hará llegar a la autoridad competente.

En general la política del ejército por lo que hace a los militares sentenciados, es procurar que obtengan su restauración al servicio activo, siempre que no tengan otros impedimentos que eviten tal incorporación; tratando en todos los casos de que obtengan una baja honorable del ejército.

CONCLUSIONES

- 1.—La Jurisdicción Militar, no se considera violatoria de la Constitución General de la República, ya que su excepcionalidad se encuentra contenida en el artículo 13 de la citada Carta Magna, con lo que se confirma la Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Militares.
- 2.—En virtud de ser la disciplina militar, base de la existencia del Ejército, consideramos justos todos los medios legales que se establezcan para conseguirla y mantenerla, por ello mismo, las penas en jurisdicción militar son severas a fin de hacer posibles los altos fines de la Institución Armada.
- 3.—La Pena en la Jurisdicción Militar, debe ser ejemplificativa e intimidativa, lo que produce el carácter afflictivo de la misma, que la diferencia de la pena común, que es esencialmente regenerativa.
- 4.—Los sistemas penitenciarios como regímenes de ejecución de las penas privativas de libertad (prisión), deben ser adecuados a su finalidad, para poder alcanzar sus mejores metas, para ello es preciso que el que se adopte tenga bases científicas, que no conviertan a la prisión en sólo claustro de detención de criminales.
- 5.—El tratamiento penitenciario que se aplica al delincuente militar, debe orientarse hacia la corrección disciplinaria a efecto de que acepte la eficacia de la misma, en virtud de los altos fines que persigue el Ejército; y subsidiariamente hacia su readaptación, con el fin de que una vez cumplida su sentencia se reincorpore bien sea al Ejército o a la sociedad habiendo alcanzado su corrección disciplinaria o su resocialización.
- 6.—Para lograr una verdadera corrección y readaptación del delincuente militar, es imprescindible someterlo a un régimen de trabajo, pero sin descuidar la moralidad, la disciplina militar y

el aspecto educativo; para lograrlo es menester poner al frente de las prisiones o Centros de Rehabilitación Social, a personal capaz y con conocimientos técnicos en la delicada función de rehabilitar y reeducar a militares que han delinquido, bien sea por una deficiente formación en las distintas unidades y dependencias de las fuerzas armadas, o por malas compañías o circunstancias imprevisibles o imprudenciales.

- 7.—A fin de alcanzar los más altos índices de moralidad en la prisión, deben regularse en forma estricta y reglamentaria las visitas a los penados, tanto las de tipo general como las conyugales, no dejando al arbitrio de alguna autoridad o a la costumbre, tales prácticas, ni suspenderlas por razones de sanción disciplinaria.
- 8.—El Sistema Penitenciario Militar aplicable, debe tomar en consideración la finalidad ejemplificativa e intimidativa que persigue la pena militar, a fin de que el tratamiento aplicable al delincuente se individualice tomando en consideración no tanto su peligrosidad como el daño que causó o pudo causar a la Institución.
- 9.—Las Fuerzas Armadas en México, de hecho carecen de un régimen penitenciario apropiado, pues se ha dejado al buen tino o criterio del Director en turno de las prisiones, por lo que es necesario y resulta urgente la creación de una comisión idónea que se avoque al estudio y solución que tal problema entraña.
- 10.—Es necesario que se formule un reglamento para el mejor funcionamiento interior del Centro Militar Número "UNO" de Rehabilitación Social, en virtud de ser el lugar en que por disposición de las altas autoridades militares se ha convertido en Penitenciaría Militar, o sea en donde cumplen su condena todos los militares cuya sentencia ha sido ejecutoriada.
- 11.—El Código de Justicia Militar vigente, dispone para algunos delitos con penas de corta duración, que deben cumplirse sin perjuicio del Servicio y en los Cuarteles o Buques, lo que desgraciadamente no se observa, por lo que es pertinente insistir en su

efectiva aplicación y acatamiento ya que con ello, se evitaría sustraer de su medio al militar delincuente, manteniéndolo en todo momento en contacto directo con el Régimen de disciplina, al que siempre debe ajustar su conducta dentro de la Institución Armada; y por otra parte se lograría que la pena militar alcanzara mayor ejemplaridad e intimidación entre los compañeros del reo militar. Creo que previo el estudio conveniente podría hacerse extensivo la aplicación de tal sistema aún para aquellos delitos que tengan señalada como pena hasta un año de prisión, por las ventajas que se señalan, siempre y cuando se sujete a una reglamentación adecuada.

BIBLIOGRAFIA

- ALMIRANTE JOSE.—Diccionario Militar.
- BECCARIA CESAR.—De los Delitos y de las Penas.
- BERNALDO DE QUIROS CONSTANCIO.—Lecciones de Derecho Penitenciario.
- CALDERON SERRANO RICARDO.—El Ejército y sus Tribunales. (Tomos I y II).
- CALDERON SERRANO RICARDO.—Derecho Procesal Militar.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.—Derecho Penal Mexicano.
- CARRARA FRANCISCO.—Programa de Derecho Criminal. (Parte General Volumen II).
- CENICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS.—La Ley Penal Mexicana.
- CUELLO CALON EUGENIO.—Derecho Penal.
- GARCIA B. RAMIREZ SERGIO.—Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminales. (Tesis).
- GARCIA VAZQUEZ CARLOS.—La Jurisdicción Militar. (Tesis).
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.—Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.
- FRAGA GABINO.—Derecho Administrativo.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS.—Tratado de Derecho Penal.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS.—La Ley y el Delito.
- MIRANDA DEL RAZO MARIO.—El Ejército Nacional, sus Fines, la Justicia Castrense, Preceptos Legales que la Rigen. (Tesis).
- MONTESQUIEU CARLOS.—El Espíritu de la Ley.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.—Nociones de Derecho Penal Mexicano.

RAMIREZ MICHEL SERGIO.—Consideraciones al Código de Justicia Militar. (Tesis).

RIVERA SILVA MANUEL.—El Procedimiento Penal.

TENA RAMIREZ FELIPE.—Derecho Constitucional Mexicano.

VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO.—Autonomía del Derecho Militar.

VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO.—Proyecto de Nuevo Código de Justicia Militar.

VILLALOBOS IGNACIO.—La Crisis del Derecho Penal.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

ENCICLOPEDIA TEMATICA. Editorial Richards, S. A.

LEY ORGANICA DEL EJERCITO.

REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES.